



---

INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN  
CONTADOR PÚBLICO

---

TRABAJO DE GRADO

EL NUEVO ESCENARIO CONCURSAL

---

TUTORA: MARTIN, SUSANA NIEVES

ALUMNOS: ARAYA, MICAELA SOLEDAD

GAUNA, SILVANA VERÓNICA

FECHA: NOVIEMBRE 2012

## DEDICATORIA

---

A MI FAMILIA, EN ESPECIAL A MI HIJO SANTIAGO Y A MI COMPAÑERO DE VIDA, GONZALO, LES DEDICO ESTE TRABAJO QUE SIGNIFICA UN GRAN PASO, TANTO PARA MÍ COMO PARA EL FUTURO DE NUESTRA JOVEN FAMILIA.

ARAYA, MICAELA SOLEDAD

QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO A TODAS LA PERSONAS QUE ME ACOMPAÑARON ESTOS CINCO AÑOS DE ESTUDIO, SOBRE TODO A AQUELLAS QUE ME DIERON FUERZAS PARA SEGUIR ADELANTE, AL AMOR DE MI VIDA JULIÁN QUE SIN ÉL, ÉSTA ETAPA NO

TENDRÍA EL MISMO VALOR.

GAUNA, SILVANA VERÓNICA

---

## AGRADECIMIENTOS

---

QUEREMOS AGRADECER SINCERAMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE  
COMPARTIERAN A LO LARGO DE ESTE TIEMPO SUS CONOCIMIENTOS CON NOSOTRAS PARA  
HACER POSIBLE LA CONCLUSIÓN DE ESTA TESIS.

ESPECIALMENTE A NUESTRA TUTORA CRA. MARTIN SUSANA NIEVES  
POR SU ATENCIÓN Y COMPROMISO DURANTE EL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO, SIN ELLA  
NO HUBIÉSEMOS LLEGADO TAN LEJOS.

POR ÚLTIMO AGRADECEMOS A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGÚN  
MODO SE VIERON INVOLUCRADAS EN ESTA ETAPA DE NUESTRAS VIDAS QUE PRONTO  
CULMINARÁ.

¡GRACIAS!

---

## EL NUEVO ESCENARIO CONCURSAL

HOJA DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO FINAL

APÉNDICE VI



INSTITUTO
UNIVERSITARIO
AERONAUTICO

FECHA: ...../...../.....

FACULTAD: .....

DEPARTAMENTO: .....

INFORME DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE GRADO /
TRABAJO FINAL DE PREGRADO

Título del Trabajo:.....
.....
.....
.....

- El trabajo debe aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
El trabajo debe aceptarse pero el/los autor/es deberá/n considerar las correcciones opcionales sugeridas.
Rechazar.

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Presidente Mesa
Firma

2º Integrante Mesa
Firma

3º Integrante Mesa
Firma

Horarios disponibles para el examen: .....
.....
.....

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>2</b>
<b><u>EL NUEVO ESCENARIO CONCURSAL</u></b>	<b>3</b>
<b>HOJA DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO FINAL</b>	<b>4</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>8</b>
<b>PALABRAS CLAVE</b>	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO Nº 1: EL ORIGEN DE LA REFORMA</b>	<b>20</b>
EL ORIGEN	21
EL MOVIMIENTO NACIONAL DE FÁBRICAS RECUPERADAS	24
EL COMPROMISO DE LOS TRABAJADORES QUE PROMOVIERON LA REFORMA	25
LA VIABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN CRISIS	26
<b>CAPÍTULO Nº 2: MODIFICACIONES ADOPTADAS POR LA NUEVA LEY</b>	<b>29</b>
ARTÍCULO Nº1 LEY 26.684	31
ARTÍCULO Nº2 LEY 26.684	33
ARTÍCULO Nº3 LEY 26.684	35
ARTÍCULO Nº 4 LEY 26.684	36
ARTÍCULO Nº 5 LEY 26.684	36
ARTÍCULO Nº6 LEY 26.684	39
ARTÍCULO Nº7 LEY 26.684	41
ARTÍCULO Nº 8 LEY 26.684	42
ARTÍCULO Nº9 LEY 26.684	43
ARTÍCULO Nº 10 LEY 26.684	44
ARTÍCULO Nº 11 LEY 26.684	45
ARTÍCULO Nº12 LEY 26.684	47
ARTÍCULO Nº13 LEY 26.684	52
ARTÍCULO Nº14 LEY 26.684	55
ARTÍCULO Nº15 LEY 26.684	56
ARTÍCULO Nº16 LEY 26.684	58
ARTÍCULO Nº 17 LEY 26.684	60

ARTÍCULO Nº 18 LEY 26.684	62
ARTÍCULO Nº19 LEY 26.684	64
ARTÍCULO Nº 20 LEY 26.684	64
ARTÍCULO Nº21 LEY 26.684	67
ARTÍCULO Nº22 LEY 26.684	68
ARTÍCULO Nº23 LEY 26.684	69
ARTÍCULO Nº24 LEY 26.684	69
ARTÍCULO Nº 25 LEY 26.684	70
ARTÍCULO Nº26 LEY 26.684	71
ARTÍCULO Nº 27 LEY 26.684	71
ARTÍCULO Nº28 LEY 26.684	72
ARTÍCULO Nº29 LEY 26.684	76
ARTÍCULO Nº30 LEY 26.684	76
ARTÍCULO Nº31 LEY 26.684	77
ARTÍCULO Nº32 LEY 26.684	79
MODIFICACIÓN A LA LEY DE COOPERATIVAS	80
<b>CAPÍTULO Nº 3: COMPARACIÓN CON LA LEY ANTERIOR</b>	<b>81</b>
BREVE RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES	83
EL “ANTES” Y EL “AHORA”	87
<b>CAPÍTULO Nº 4: NUEVAS TAREAS DEL SÍNDICO</b>	<b>89</b>
LAS NUEVAS TAREAS	90
<b>CAPÍTULO Nº 5: EL ROL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS</b>	<b>101</b>
EL SECTOR DE LAS EMPRESAS Y FÁBRICAS RECUPERADAS	103
MARCO LEGAL ADOPTADO	109
LOS MOVIMIENTOS DE EMPRESAS RECUPERADAS	113
CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	119
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS	120
LOS TRABAJADORES ASOCIADOS: LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN	123
DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS VS. SUELDOS	126
RIESGOS SOBRE LA DES-NATURALIZACIÓN	128
<b>CAPÍTULO Nº 6: LA CONTINUIDAD E IDENTIDAD EMPRESARIA</b>	<b>130</b>
FUNDAMENTOS DE LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA	131
LA TASACIÓN DE LA EMPRESA Y LA ADJUDICACIÓN DE LA COOPERATIVA	133

LA IDENTIDAD EMPRESARIA	134
LA CONTINUIDAD EMPRESARIA	135
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>137</b>
OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA	137
UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN	138
REFLEXIÓN	140
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>141</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>143</b>
ANEXO I: LEY 26.684	143



### RESUMEN

La recuperación de las empresas en crisis constituye una alternativa de mantenimiento de las fuentes de trabajo que incide en la actividad económica y productiva mejorando la situación social de grandes sectores de la población.

De esta forma, se cumplen otras finalidades como consecuencia de la reconstrucción del tejido productivo, favoreciendo los ingresos de los trabajadores e incrementando el consumo interno, disminuyendo los índices de desocupación, todo lo cual, permite también bajar los índices de deserción escolar, evitar el crecimiento de la delincuencia, y propender a un mayor grado de homeostasis del sistema social con menor tasa de conductas o subculturas desviadas.

Aunque el fin que se pretende es muy noble, se deben tener los recaudos pertinentes para no generar falsas expectativas a los empleados otorgándoles el poder de manejar la empresa fallida, siendo el proyecto no viable.

La nueva reforma incorporada a la Ley de Concursos y Quiebras, otorga sustanciales mejoras al original Artículo 190 modificado por la Ley Nº 25.589 a los fines de la continuación de la empresa en proceso falencial, sobre todo cuando ésta continuación sea ejercida por la Cooperativa de Trabajo formada por trabajadores de la misma empresa.

También se introduce la figura de las Cooperativas de Trabajo para su participación en el concurso preventivo, este instituto, totalmente innovador, plantea situaciones de inconstitucionalidad que deberían ser tratadas a la brevedad ya que otorgan ventajas desproporcionadas a las Cooperativas de Trabajo.

Asimismo existen problemas en la redacción del articulado, puede que por falta de profesionales en la elaboración de la Ley 26.684. Lo importante en destacar es que la finalidad en que se basa la reforma es muy valiosa, sólo es necesario que los legisladores acepten sus errores, y se corrijan notablemente aquellos

artículos que no serán aplicables en la práctica dada sus contradicciones, y sus planteos inconstitucionales.

Así como cualquier reforma, merece críticas, pero sostenemos que un estudio pormenorizado y el planteo de correcciones por parte de juristas sobre una reforma que permita la evolución de la reciente Ley, permitirá la correcta aplicación de la misma.

Podemos decir, que las modificaciones en su mayoría son más bien superficiales, ya que no modifican cuestiones de fondo que han sido tan duramente criticadas a lo largo de los años. Y si bien, algunos podemos llegar a pensar que lo que se pretende es el resguardo de los trabajadores y sus puestos de trabajo; podríamos pensar que sólo se ha instrumentado para hacer creer esto, y conseguir los aplausos del pueblo – que no necesariamente se verán agraciados con esta ley –.

Se puede observar que si bien no son tantas las nuevas tareas del síndico, algunas requieren de mayor dedicación por parte de los síndicos en cada uno de los procesos concursales, es de destacar que si bien se agregan tareas, en nada se modificó las normas que atañen a lo referido a regulación de honorarios, por lo que podemos decir que más trabajo pero igual retribución.

Una de las tareas que poseía el síndico fue suprimida por esta Ley, y es que el síndico debía pronunciarse por (Artículo 14 inc. 11) “c) la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia...”. Aunque seguía: “... ante la suspensión del convenio colectivo ordenado por el Artículo 20”. Queremos pensar que esto no se debió a que se hacía referencia al Artículo 20, ya que fue suprimida la posibilidad de suspender convenios colectivos; porque de ser así se ha cometido un gravísimo error, debido a que la manifestación del síndico en este punto era de suma importancia para el Juez, es decir, toda aquella información que manifieste la situación actual y posible situación futura debe ser primordial para el Juez a la hora de tomar decisiones.

Son notables las desviaciones al objetivo primordial de esta reforma que es, o mejor dicho era el de la preservación de la fuente de trabajo, aunque ello no quiera decir que éste sea el objetivo principal de la Ley de Concursos y Quiebras que es uno superior – no porque sea más importante, sino porque es el que le atañe – y que es la protección del crédito.

Las Cooperativas de Trabajo, poseen ventajas y desventajas. Podemos o no estar de acuerdo en alguna de ellas, pero lo importante es entender el funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo como recuperadoras de empresas fallidas.

Comenzamos por las **VENTAJAS**:

1. No necesita un capital mínimo para su constitución, sino el preciso para la puesta en marcha.
2. Limitación de la responsabilidad de los socios al capital aportado.
3. Funcionamiento democrático: 1 socio, 1 voto.
4. Los socios pueden incorporarse o darse de baja voluntariamente.
5. Todos los socios participan en los órganos de la sociedad con los mismos derechos. (Gestión democrática)
6. Su objetivo principal es el bien común de los trabajadores y no el beneficio económico.
7. Es obligatorio destinar anualmente un porcentaje de los beneficios obtenidos al Fondo de Reserva, para garantizar el futuro de la sociedad, y al Fondo de Reserva de Educación y Promoción, para facilitar la formación de los trabajadores.
8. Permite la capitalización por desempleo.
9. Tienen bonificaciones y exenciones fiscales.
10. Puede acceder a una normativa especialmente favorable de ayudas (fomento de la economía social).

Ahora pasamos a las **DESVENTAJAS**:

1. Hay que tener en cuenta que la gestión democrática aún siendo una de las ventajas básicas de las cooperativas, si es mal entendida por algunos socios (discusiones por el poder, creerse jefe y faltar a sus obligaciones de trabajador, etc.) puede traer problemas de organización y funcionamiento a la Cooperativa, con lo que este concepto fundamental de funcionamiento democrático habrá que tratarle y dejarle claro desde el principio para evitar futuros problemas.

2. En las sociedades Cooperativas de Trabajo asociado el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato por cuenta ajena, no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores (existen excepciones comentadas en la Ley de Cooperativas).

3. Necesidad de 3 socios trabajadores como mínimo.

4. Funcionamiento democrático: 1 socio, 1 voto.

5. Dotaciones de Resultados a Fondos Obligatorios

Volviendo al objetivo principal de esta Ley, resulta necesario reducir las expectativas en relación a los cambios proyectados, ya que la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras por sí sola no puede solucionar los grandes conflictos que tiene la reinserción laboral. Tampoco, como recuperadora de compañías quebradas, a pesar de la continuación en frente de los trabajadores, en tanto no se implementen políticas públicas que favorezcan el empleo, ayudando a la protección de pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, es necesario que los legisladores evalúen las experiencias transcurridas, creando un marco de legalidad adecuado, porque en nombre de las fábricas-empresas recuperadas se han cometido graves abusos.

Demás está decir que crítico es el camino de las Cooperativas de Trabajo al momento de hacerse cargo de las fábricas-empresas recuperadas, ya que se necesitan personas con experiencia en el cooperativismo para poder hacerle frente a esta situación. Los trabajadores deben estar unidos, pensar igual y respetar las decisiones que se tomen democráticamente; es cuestión de dejar las cosas claras

desde un primer momento. Entender que la Cooperativa no funciona sin todos unidos y tirando para el mismo lado, no se trata de “gerentes”, aquí son todos asociados, y es por ello que deben atenerse a los principios cooperativos, trabajando en conjunto y de iguales a iguales.

No es imposible, la continuación por parte de las Cooperativas de Trabajadores es real, y existen numerosos casos, sólo que ahora la ley les otorga mayores beneficios, y ventajas para la enajenación. Sólo hay que saberlas aprovechar. Aunque toda la reforma sea impertinente con las empresas, distinto es para las Cooperativas, ya que les abre camino a nuevas oportunidades, que como hemos dicho termina siendo ventajosa y rompiendo el equilibrio de la balanza.

### PALABRAS CLAVE

- **EMPRESA:** es un grupo social en el que a través de la administración de sus recursos, del capital y del trabajo, se producen bienes o servicios tendientes a la satisfacción de las necesidades de una comunidad. Conjunto de actividades humanas organizadas con el fin de producir bienes o servicios.

- **EMPRESA FALLIDA:** el término “fallida” hace alusión a la incapacidad de gestión, generalmente asociado a prácticas cercanas a lo ilegal, que llevan a las unidades productivas (empresas o fábricas) a endeudarse e incluso quebrar, haciendo principal hincapié en la falla de los antiguos gestores.

- **EMPRESA RECUPERADA:** o empresa gerenciada por sus ex-empleados, es aquella sobre la que sus trabajadores han tomado el control, normalmente después de la bancarrota de su gerencia. En algunas ocasiones es llamada fábrica recuperada ya que son representativas de éste movimiento empresas del sector industrial.

- **QUIEBRA:** es una situación jurídica en la que una persona (persona física), empresa o institución (personas jurídicas) no puede hacer frente a los pagos que debe realizar (pasivo exigible), porque éstos son superiores a sus recursos económicos disponibles (activos). A la persona física o jurídica que se encuentra en estado de quiebra se le denomina fallido. Cuando el fallido o deudor se encuentra declarado judicialmente en estado de quiebra, se procede a un juicio de quiebra o procedimiento concursal, en el cual se examina si el deudor puede atender con su patrimonio a las obligaciones de pago pendientes.

- **CONCURSO PREVENTIVO:** es una etapa de prevención y reorganización con el fin de evitar la quiebra. Se presume insolvencia por parte del deudor y buena fe. Es un remedio judicial establecido por la Ley 24.522 (normativa que también regula el procedimiento de quiebra), a los efectos de que tanto personas físicas como jurídicas puedan renegociar las deudas contraídas con sus acreedores en un plazo y forma establecidos en la ley aplicable.

- **PROCEDIMIENTO CONCURSAL:** bajo la supervisión del Juez y el nombramiento de una Administración concursal, busca lograr la solución integral para las obligaciones pendientes de pago de un deudor, ya sea mediante un convenio

(concurso preventivo) o mediante la liquidación forzada de sus activos (quiebra), cuando se carece de liquidez o dinerario suficiente para afrontar tales obligaciones en un momento dado, aunque se tenga patrimonio que pueda ser realizado.

- **SALVATAJE o CRAMDOWN:** se trata de un método o procedimiento de rescate empresarial que permite al deudor concursado que ha perdido la posibilidad de obtener la aprobación de su propuesta por parte de los acreedores, evitar la liquidación de la empresa a través de la negociación de un nuevo acuerdo, pero en esta oportunidad no ya con exclusividad, sino compitiendo en igualdad de condiciones con propuestas efectuadas con sus acreedores o terceros interesados, ajenos al concurso.

- **COOPERATIVA:** es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para formar una organización democrática cuya administración y gestión debe llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios, generalmente en el contexto de la economía de mercado o la economía mixta, aunque las experiencias cooperativas se han dado también como parte complementaria de la economía planificada. Su intención es hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes haciendo uso de una empresa. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, crédito, etc.) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas.

- **COPERATIVA DE TRABAJO:** son una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

- **SINDICO:** es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor. Tras la declaración de la situación concursal se procede a su nombramiento, y desde ese momento tiene todos los poderes de un administrador sobre el patrimonio que va a ser objeto de liquidación. Tiene la obligación de proteger los intereses de los acreedores, tratando de obtener el mayor beneficio posible de los bienes del deudor para satisfacer el mayor porcentaje posible de deudas impagadas.

- **ACREEDOR:** es aquella persona (física o jurídica) legítimamente facultada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída por dos partes con anterioridad. Es decir, que a pesar de que una de las partes se quede sin medios para cumplir con su obligación, ésta persiste.

- **IDENTIDAD EMPRESARIA:** conjunto de atributos y valores que toda empresa o cualquier individuo, posee: su personalidad, su razón de ser, su espíritu o alma. La imagen que refleje la empresa a través de la personalidad, la hará identificarse de las demás, y colocarse en mayor o menor escala. La propia empresa se dará a conocer a través de sus propias normas y comportamientos, la cultura de la empresa.

- **INCONSTITUCIONAL:** se trata de una norma la que falta de conformidad con la Constitución Nacional.

- **ENAJENACIÓN:** acto jurídico en virtud del cual una persona transmite a otra u otras el dominio de una cosa o de un derecho que le pertenece.

- **PRONTO PAGO:** existen tres tipos de pronto pago que enumera la Ley de Concursos y Quiebras, el pronto pago de créditos laborales; luego se encuentra el pronto pago automático, es el camino más sencillo para percibir un crédito laboral de los que enuncia el Artículo 16 de la LCQ; y por último, el pronto pago a instancia de parte interesada, que es cuando el crédito laboral cumple con los recaudos para ser un pronto pago automático pero no se encuentra en la lista por lo que debe solicitarlo formalmente. Lo que se pretende es el pago casi inmediato de éste tipo de créditos por tener carácter alimentario.



### INTRODUCCIÓN

El 29 de Junio de 2011 se promulgó la reforma a la Ley Nº24.522, bajo el Nº26.684, que regula los procesos concursales introduciendo modificaciones, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, enderezadas “teóricamente” a la tutela de las relaciones laborales y, en particular a reformular la continuación de la explotación de la empresa fallida por las Cooperativas de Trabajo.

El objetivo, pues, consiste en determinar si ello encontró una respuesta constructiva con el dictado de esta reforma.

La justificación de tal objetivo, y la elección del problema, remite a un marco ético-social, inspirado en principios cristianos que, de por sí, promueve la búsqueda de respuestas a los fallos del sistema global, orden económico y humano, y que afectan a sectores de la comunidad. Se relaciona, asimismo, con las normas pertinentes de la Constitución Nacional, en especial el Artículo 14 Bis, según el cual “*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*”, pudiéndose citar también el Artículo 75 Inc. 18 (atribuciones del Congreso) sobre promoción de la industria, y el Inc. 19 que manda “*proveer al desarrollo humano*”. En cuanto al “derecho al trabajo” está contemplado en el Artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Bogotá, 1948) e igualmente el “derecho de asociación” en la cláusula 22. Lo mismo en el Artículo 23-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).

La Ley 26.684 habilita las condiciones legales para que los trabajadores de la empresa en concurso preventivo constituyan Cooperativas de Trabajo y puedan hacer valer sus créditos laborales para sustituir en propiedad al propietario fallido y así continuar la operatoria productiva.

Las modificaciones introducidas a la Ley 24.522 por la Ley Nº 26.684 no han dejado de lado el régimen general de Cooperativas que regula la Ley 20.337 del año 1973. El Artículo 199 (nuevo) establece, precisamente, respecto de “*las*

*obligaciones laborales del adquirente de la empresa” que “en caso de que la adquirente sea la Cooperativa de Trabajo deberá estarse al régimen de la Ley 20.337”.*

Según esta última Artículo 2 “las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios” y que reúnen entre otros los siguientes caracteres:

- a) Tienen capital variable y duración ilimitada;
- b) Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales;
- c) Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación;
- d) Distribuyen los excedentes (Artículo 42);
- e) Fomentan la educación cooperativa;
- f) Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;
- g) Son sujetos de derecho, acorde a esta ley.

Estas características serán tratadas en su oportunidad, determinando si es posible su aplicación en las empresas en crisis.

A lo largo de este Trabajo nos proponemos identificar los nuevos criterios adoptados por esta Ley, permitiéndonos el estudio en detalle de: **LA REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.**

Para ello, estableceremos los motivos que dieron origen a la reforma, identificaremos las diferencias de la nueva ley respecto de la anterior, determinaremos las ventajas y desventajas del funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo como recuperadoras de empresas en crisis, definiremos el nuevo rol del síndico y el alcance de sus funciones y precisaremos si el actual régimen favorece la continuidad e identidad de la empresa.

Tenemos como propósito, determinar e identificar las lagunas que aún hoy subsisten en el derecho positivo, que ameritan su corrección y contemplación dentro de la reforma que debería articularse.

No nos olvidemos, de que la norma debe priorizar el interés social y general por sobre el interés particular tanto del deudor como de los acreedores, y además, mantener la fuente de trabajo por el doble significado de dignificar al hombre y el efecto multiplicador en la economía. Es por ello, que es necesario adecuar la norma para posibilitar utilizarla como remedio preventivo y eficaz en el tratamiento de la crisis en las empresas fallidas, cuando su viabilidad esté comprobada y la cooperativa de trabajo sea la que concrete la continuidad de las mismas.

Esta Tesis consta de seis capítulos, en primer lugar, nos orientamos al origen de la reforma, permite al lector entender el porqué de esta reforma, los objetivos y sus fundamentos. En el segundo capítulo analizaremos de forma exegética la reforma, y es aquí donde nuestro trabajo hace hincapié, ya que daremos una opinión en base a cada uno de los artículos modificados.

Luego, en el tercer capítulo, desarrollamos una comparación de la Ley anterior con la actual, comentando brevemente una cronología de dictado de leyes y modificaciones que se han ido incorporando, desde el origen del derecho comercial. En el cuarto capítulo enumeramos las nuevas tareas que posee el síndico, debido a esta reforma.

Ya casi al final del trabajo, en el quinto capítulo nos centramos en las Cooperativas de Trabajo, su origen, concepto, objetivos, principios y normativas. Proponemos algunos casos de fabricas-empresas recuperadas por medio de este sistema de Cooperativas de Trabajo, sus ventajas y desventajas.

Finalmente, en el sexto capítulo, desarrollaremos un tema de suma importancia, la continuidad e identidad empresaria; después de una reorganización tan profunda como es la transformación de una empresa de capital a

una forma asociativa de cooperativismo, es dable destacar el compromiso que tendrán los trabajadores que pasan a ser asociados en sus nuevas funciones. La transformación deja de lado la identidad de la empresa-fábrica como se la conocía y pasa a estar en manos de los asociados que deberán ponerse de acuerdo para recuperar la organización.

## CAPÍTULO N° 1: EL ORIGEN DE LA REFORMA

Toda reforma de ley responde a determinadas necesidades, para poder comprenderla detallaremos a continuación aspectos generales sobre cuáles pudieron ser o han sido los motivos que dieron lugar a la misma.

A más de todo ello, existió un movimiento o grupo de interés, que promovió la reforma para poder recuperar empresas en crisis con sus propias manos, del cual también haremos mención. No obstante ello, distinguiremos aspectos relevantes de lo que denominamos “la viabilidad de las empresas en crisis”, ya que como quedará demostrado en los capítulos siguientes, no todas las empresas son recuperables, por lo que la continuidad de las empresas debe ser sujeta a un minucioso examen sobre viabilidad.

Pero para no seguir explayándonos sobre los temas que trataremos, comenzamos con el desarrollo de éste primer capítulo que pretende darle al lector una visión de los problemas que se pretenden solucionar, o al menos disminuir su incidencia, al plantear la reforma de la Ley N°24.522.

### EL ORIGEN

A partir de la crisis financiera de Diciembre de 2001, generada por la restricción a la extracción de dinero en efectivo de plazos fijos, cuentas corrientes y cajas de ahorro, denominada “corralito”, con el objetivo de contrarrestar la fuga de capitales; se genera un proceso de deterioro económico que produjo consecuencias en la situación económica de numerosas empresas, de allí que muchas de ellas quebraron, y sus trabajadores quedaron sin empleo.

La reacción popular fue muy negativa, especialmente la de la clase media, por lo que la crisis económica también desembocó en una crisis política, dejando un alto índice de desempleo que golpeó duramente la sociedad argentina.

Esta realidad, motivó a los trabajadores a comenzar a trabajar en la recuperación de las fuentes de trabajo, mediante “autogestión”, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal que les permitiera su rehabilitación.

En este punto, es dable aclarar que en su momento la reforma que se introdujo con la Ley 25.589 en su Artículo 21, modificando el Artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras, se intentó dar un marco legal a las Cooperativas de Trabajo y su actuación en la continuación del funcionamiento de la empresa fallida a través de una autorización del Juez del proceso concursal. Pero la continuación judicial así instaurada, era por el período acotado a los cuatro meses y al solo efecto de su posterior liquidación como empresa en marcha. Esto concluye en la idea de que si bien permitía la continuación, era sólo una etapa más del proceso hacia la liquidación final.

Dicho de otra forma, la norma no daba respuestas y la reforma se convertía en un imperativo para el legislador.

Las insuficiencias legales dieron lugar a numerosos debates doctrinarios y a una serie de fallos que intentaban reglar la situación, pero que, una vez arribada a la etapa liquidatoria se encontraban con un “camino sin retorno”.

De allí surgieron una serie de leyes de expropiación, ya sea de uso o directamente de la propiedad de los establecimientos, con la finalidad de otorgarles a los trabajadores la titularidad del emprendimiento.

De todas formas, la fragmentación del sistema legal tornaba imperativo una reformulación del régimen de continuación de la explotación empresaria pues, los movimientos sociales pugnaban por una solución a la problemática de las “fabricas recuperadas”.

En esta línea se fueron presentando diversos proyectos de reformulación de la continuidad empresaria en la quiebra, muchos de los cuales tuvieron estado parlamentario pero, no se concretaron, hasta que en el año 2010 el Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Diputados un anteproyecto.

De lo mencionado hasta el momento podemos sacar las siguientes conclusiones:

### **1. El Problema que motiva el surgimiento de una reforma:**

El problema que motiva es el planteado a la sociedad, en razón de situaciones de crisis a partir del año 2001, o de mala administración de las unidades, por parte de las empresas privadas, en especial las industriales, que enfrentan el “status” de fallidas y a las cuales se refiere la Ley N° 24522 de 1995 y sus modificaciones. Junto a la pérdida de control de las inversiones del propietario, se suceden daños de una y otra envergadura a sus acreedores y asimismo al personal dependiente que se ve despojado de la fuente de trabajo además de sus derechos laborales.

## **2. Fundamentos de la Ley N° 26.684:**

La formación de una empresa se encuentra asociada positivamente ante la sociedad como una apertura a nuevas oportunidades para sus integrantes. Cuando existen épocas difíciles, los empleados y sus familias siempre valoran el esfuerzo de las organizaciones para la conservación de las fuentes de trabajo. Cuando las crisis golpean duramente a una empresa generan un sentimiento negativo de la sociedad ya que éstos verán frustradas sus posibilidades de vivir una vida digna. Podríamos decir que estas situaciones destruyen la proyección de la vida de los empleados siendo éste un derecho fundamental.

La crisis en las organizaciones económicas ocurridas a partir del año 2001 fue el epicentro de las reformas por venir, fatalmente repercutieron no en la medida de sus expectativas en la legislación concursal. Se intentó que la solución jurídica actuara como tabla de salvación de éstas empresas afectadas por la coyuntura económica que no pudo eludir por errores de política económica. En esa línea el legislador reformista pretendió tender una mano a los trabajadores que desarrollan su actividad en relación de dependencia en las llamadas empresas en crisis.

Para ello, se estima necesario motivar los cambios necesarios y conducentes para “salvar” de sus crisis a las empresas que detenten viabilidad, y consecuentemente factibles de recuperación.

El fundamento de estos cambios radica en una correcta utilización del sistema jurídico, permitiendo que se cobijen bajo el paraguas protector



del instituto de continuación empresarial, tendido por la legislación concursal solamente las empresas viables desechando y procediendo a su liquidación de las otras que no reúnan el requisito técnico. No obstante resaltar el esfuerzo del legislador, pero aún queda un camino por recorrer.

Los principios cristianos promueven la búsqueda de respuestas de la comunidad que afectan a los sectores de menores recursos. También vemos los antecedentes de nuestra CN cuando en el Art. 14 Bis, nos puntualiza que las leyes protegerá el trabajo en sus diversas formas; también en el Art. 75 Inc. 18 se faculta al Congreso en la promoción de la industria, y al desarrollo humano en el Inc. 19. Preceptos éstos contemplados en normas internacionales que gozan de rango constitucional, tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Bogotá, 1948) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).

### EL MOVIMIENTO NACIONAL DE FÁBRICAS RECUPERADAS

El Movimiento comenzó con la primera fábrica recuperada en la Argentina que es la ex Gip-Metal S.R.L. el 22 de Agosto de 2000; ubicada en Spur 354 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Ese día los trabajadores recibieron los telegramas de despido porque se había decretado la quiebra por pedido de sus propios dueños. Advirtieron que algo raro pasaba porque habían trabajado en forma normal hasta el día anterior, entonces tomaron la decisión de ingresar a la planta para permanecer en forma pacífica en resguardo de los bienes y hasta tanto se aclare la situación.

Hoy son 84 obreros. Llevan adelante la producción, venta, administración, comercialización y gerenciamiento de la fábrica. Se han capacitado en forma directa y demostraron que los trabajadores pueden hacer producir una planta industrial.

Ahora bien, a partir de la reforma que anteriormente mencionábamos, los trabajadores consiguieron, de un modo u otro, mantener la actividad empresarial e incluso superaron las expectativas obteniendo resultados

positivos, aún cuando también hubo fracasos propios de la situación terminal en que se encontraba la fallida.

A partir de la crisis global desatada en el año 2008, este escenario de desempleo se ve reflejado en todas partes del mundo, y pone de protagonista a las empresas como productoras de bienes y servicios y principales generadoras de fuentes de trabajo, es por ello que es necesario insistir en la recuperación de las empresas y marcar el rumbo que las Cooperativas de Trabajo deben realizar para llegar a buen puerto, por lo que, la reforma de la ley concursal se endereza a buscar la solución que el Artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras había dejado a mitad de camino y de allí el nuevo texto sancionado por ambas Cámaras.

### EL COMPROMISO DE LOS TRABAJADORES QUE PROMOVIERON LA REFORMA

Es notorio destacar que el Movimiento de Empresas Recuperadas buscó en todo momento trabajar junto a los legisladores para concientizarlos sobre la necesidad de concluir la norma y así superar las contradicciones que incluía la Ley 25.589, es decir, darle un marco legal a la actuación de las cooperativas en la recuperación de las empresas.

Así, oportunamente la Cámara de Diputados de la Nación trató una serie de proyectos sobre el tema en cuestión, los que constituyeron un evidente avance en la materia y sirvieron de base a la actual reformulación.

Es así que el nuevo texto legal reforma, tal como veremos más adelante, diversos artículos tanto en la quiebra, como en el concurso preventivo que permiten "traer a los trabajadores" a la etapa concordataria, controlar el proceso verificadorio, e incluso los habilita para conocer la propuesta formulada por el deudor y, en caso de que se frustre el acuerdo con los acreedores, les permite intervenir en el salvataje de la empresa.

Así como en la quiebra, se articula definitivamente la continuación de la explotación mediante la Cooperativa de Trabajo, y se habilita a los

trabajadores así asociados para que adquieran la empresa fallida, mediante la compensación de sus créditos privilegiados, admitiéndose también la viabilidad de la compra directa.

### LA VIABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN CRISIS

Al comenzar con el desarrollo del trabajo, en la etapa introductoria hicimos mención sobre la viabilidad de la empresa fallida que quiere ser recuperada en manos de los empleados. Es por ello que es necesarios hacernos una pregunta e indiscutiblemente conocer los pormenores de su respuesta: ¿Toda empresa en crisis debe ser recuperada?

La respuesta es doblemente negativa, ya que con el análisis de la norma positiva, ello resulta inalcanzable tanto desde el punto de vista económico cuanto desde el punto de vista jurídico.

Es que la norma positiva inserta en el anterior texto del Art. 189 de la LCQ puntualizaba: ...“el síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos **solo excepcionalmente**, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y la conservación del patrimonio...”.

De allí que desde el punto de vista económico solo deben y pueden ser recuperadas aquellas empresas con viabilidad incontrastable.

El inc. 6 del art. 190 da esta precisión, y la excepcionalidad de continuar todos o algunos de los establecimientos del fallido. Pero la modificación introducida a este artículo vía Ley N°26.684, borra la excepcionalidad dejando claramente abierta la puerta para que con mínimos requisitos y bajo el propósito del amparo y protección de la fuente laboral, la Cooperativa de trabajo continúe con el funcionamiento de la/las explotaciones del fallido.

En un análisis de viabilidad, entre otros instrumentos, se puede aplicar el denominado FODA, herramienta que permite conformar un cuadro de la situación actual de una empresa o unidad económica, de forma tal que luego de su

aplicación se obtenga un diagnóstico certero y preciso a partir del cual se puedan tomar decisiones en el marco de los objetivos y políticas que se formulan.

Así hay tanto fortalezas como debilidades y factores internos de la organización, pasibles de actuar directamente sobre ellos. Por el contrario en las oportunidades y las amenazas externas a la organización, resulta muy difícil actuar y modificar sus comportamientos.

Entonces con “viabilidad” se está aludiendo a la observación esquelética y de contexto de la empresa estructural y organizativa (similar a la que debe observar el médico al momento de diagnosticar a su paciente: tomografía, análisis, etc.) Esto permitiría valorar adecuadamente la posibilidad cierta de continuación en el tiempo, también bajo qué condiciones y desde distintas facetas.

1) **Viabilidad Económica**, consiste en que se den las mínimas condiciones como para que la actividad sea auto sustentable en el tiempo.

2) **Viabilidad Fáctica**, se refiere a la existencia de condiciones de hecho que permitan cumplir con los requerimientos de ciertos procedimientos.

3) **Viabilidad Financiera**, expresada mediante la suficiencia de medios financieros para sostener la actividad correspondiente; se aprovechan los factores positivos de que se dispone legalmente, no exigibilidad de pasivos preexistentes (se congelan las deudas). No dejando de lado los factores que operan en sentido contrario, esto es la falta de créditos o recursos líquidos de cualquier origen que no sean los autogenerados por la propia actividad. Es decir, los provenientes del circuito: compra – fabricación – venta - cobranza. Para lo que es preciso energizar el flujo de fondos proyectado, herramienta que se deberá utilizar eficientemente.

4) **Viabilidad Legal**, que implica analizar los obstáculos legales que inhiban la continuación de la actividad y/o de la empresa. Por caso existe habilitación municipal y provincial, pasando revista a las disposiciones en materia de medio ambiente, como así también a las medidas de Seguridad e higiene. Factor de sustentabilidad del emprendimiento.

5) **Viabilidad Técnica**, lo que se puede hacer y lograr con las máquinas y herramientas con que cuenta la explotación. Se dimensionará en consecuencia la potencialidad de continuar produciendo los bienes y servicios que vende la empresa, al igual que la administración de sus recursos.

Se enfoca el cómo impacta en el mercado el desarrollo de los productos que se fabricarán, Se observarán las tendencias, y sin perder de vista cómo impacta la participación de la organización bajo estudio, las relaciones de fuerza con los competidores directos e indirectos.

Entonces sí, luego de realizar este análisis se concluye que la empresa tiene la posibilidad de continuar aconsejando la posibilidad concreta de seguir adelante con el proyecto.

La legislación concursal no puede solucionar cuestiones que se originan en las organizaciones por medidas de política económica (las dictan los gobiernos para la prosecución de sus objetivos) y los efectos producidos en la coyuntura mundial (aldea global).

Pero la norma que se ha modificado incorrectamente, impone su aplicación, sin advertir que se debe pasar por el análisis precedente expuesto, luego fatalmente provocará decretar la Quiebra de la Quiebra, y ningún remedio surtirá efecto positivo aplicado al enfermo (empresa) provocando el mal general es decir su liquidación que debió ser por no resultar el emprendimiento viable y sustentable.

**CAPÍTULO N° 2: MODIFICACIONES ADOPTADAS  
POR LA NUEVA LEY**

En el siguiente capítulo trataremos los aspectos concursales que son modificados por la Ley 26.684, que es Ley de la Nación, vigente desde el 30 de junio de 2011 (Artículo 1º del Código Civil), y que bien o mal, y aunque no todos los doctrinarios estén de acuerdo, prácticamente la unanimidad de los legisladores de la República Argentina – sólo un voto en contra – levantaron su mano para convertir en ley el proyecto que hoy nos rige.

La nueva normativa legal sancionada a lo largo de 32 artículos dispositivos entre otros aspectos relevantes:

1. Modifica los requisitos formales para la presentación en concurso preventivo;
2. Altera las funciones, responsabilidades y labores de la sindicatura concursal;
3. Cambia la composición y naturaleza del comité de acreedores;
4. Innova en el régimen de pronto pago de los créditos laborales;
5. Modifica el régimen de intereses en los créditos laborales;
6. Altera el sistema de privilegios;
7. Elimina la posibilidad de negociar un acuerdo colectivo de crisis y mantiene la vigencia de los contratos individuales y colectivos de trabajo aún en situación de concurso;
8. Reforma en materia del reconocimiento de derechos de información a quienes no resulten acreedores del concurso;
9. Innova en materia de verificación de ciertos créditos laborales y en la base de cómputo para el establecimiento de las mayorías en el acuerdo preventivo;
10. Otorga beneficios especiales a las Cooperativas de Trabajo de la empresa y a sus integrantes;

11. Modifica el régimen de continuación de la explotación de la empresa en quiebra y el de su adjudicación durante el proceso liquidativo;

12. Y altera el régimen del salvataje empresario.

A continuación analizaremos cada Artículo modificado por la Ley Nº 26.684. Desarrollaremos los beneficios asociados a la reforma, y si existen a nuestro criterio debilidades en la redacción de la misma.

Para clarificar el procedimiento a seguir, es pertinente aclarar que se analizará individualmente cada Artículo de la Ley Nº 24.522 modificado por la Ley Nº 26.684, donde se resaltarán en **negrita** en caso de agregados y se ~~tachará~~ en caso de eliminación.

## ARTÍCULO Nº1 LEY 26.684

### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de



situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

**8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.**

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

### ACLARACIONES

Este nuevo requisito para la formación del concurso preventivo requiere una mera declaración sobre las deudas con los trabajadores y organismos de la seguridad social. Es decir, no obliga al empleador a estar al día en el pago de los haberes y de los aportes previsionales.

No queda claro si se incluyen en las deudas a organismos de la seguridad social, a las organizaciones gremiales y a las ART, que quedará en manos del contador que realice la certificación sobre estas deudas en incluirlas o no.

Se considera incompleta la redacción de éste inciso, pues nada dice de los trabajadores informales que pudieren existir al momento de la presentación concursal. Debería posibilitarse que a manera de “blanqueo” sirva esta solicitud para incorporar a la nómina de dependientes a estos últimos trabajadores. Aunque por otro lado, consideramos que se pueden generar despidos masivos de trabajadores “en negro” antes del inicio del concurso.

Acerca de la certificación de las deudas por un contador público, es evidente aclarar que será requisito indefectible para pequeños concursos también.

### ARTÍCULO N°2 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 14.- Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. **Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.** (CONTINÚA)

### ACLARACIONES

Esta modificación tiene la finalidad de hacer conocer a los trabajadores el estado de la negociación concordataria que lleva adelante el deudor, es decir, el empleador con sus acreedores.

Desde otro punto de vista, es innecesario anotar a los trabajadores de esta audiencia ya que para ello se encuentra el representante que forma parte del Comité de Control. Y en todo caso, de advertir la frustración del acuerdo, lo mismos podrán formar la Cooperativa de Trabajo para intervenir en el salvataje.

### ARTÍCULO N°3 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

(CONTINUA EL ARTÍCULO 14)

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

~~c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el Artículo 20.~~

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. (CONTINÚA)

### ACLARACIONES

Consideramos totalmente innecesaria y contraria a la labor del síndico la eliminación de éste párrafo, ya que esta tarea era parte fundamental en el proceso concursal, además permitía conocer en profundidad la verdadera situación de los trabajadores para poder reorganizar a la empresa en su saneamiento.

### ARTÍCULO Nº 4 LEY 26.684

#### NUEVO INCISO

(CONTINÚA EL ARTÍCULO 14)

**13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.**

#### ACLARACIONES

El nuevo texto reemplaza al Comité de Acreedores por el Comité de Control, la diferencia es que éste último requiere la presencia de un representante de los trabajadores. Lo cual indica que con esta incorporación el representante podrá intervenir en el proceso concursal y así darle mayor dinamismo a las funciones del Comité de Control.

### ARTÍCULO Nº 5 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTICULO 16.- *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

*Pronto pago de créditos laborales.* Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, **212**, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 **del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por** la ley 20.744; ~~artículo 6º a 11 de la Ley Nº 25.013~~; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; y **en el artículo 52 de la ley 23.551 y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales**; ~~y en el artículo 16 de la Ley Nº 25.561~~; que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el **tres por ciento (3%)** ~~1%~~ mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, **no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.**

**Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.**

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de **control acreedores**; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

### ACLARACIONES

En primer lugar, la extensión de los créditos a que se refiere el primer párrafo es favorable, ya que incluye las indemnizaciones devengadas por la disminución de la capacidad laboral, y a los créditos contenidos en los estatutos que reglan las relaciones laborales.

Por otro lado, se amplía el porcentaje de los ingresos de la concursada afectados para el pago de los créditos en caso de que no se pudieran abonar en su totalidad por la falta de fondos líquidos.

Imponer un porcentaje incrementado al 3% (antes 1%) de los ingresos brutos de la concursada, puede además de resultar inconstitucional y confiscatorio, ser causal suficiente de provocar el colapso definitivo dentro de la estructura financiera de la empresa, profundizando no solo el estado de insolvencia sino también impidiendo que el remedio concursal subsane la crisis desatada.

Téngase presente que muchas organizaciones trabajan con márgenes estrechos y reglados, por ejemplo las concesionarias de servicios, las

industrias lácteas entre otras. Extraer de sus ingresos brutos un porcentaje como el estipulado en la norma puede resultar de imposible cumplimiento, inclusive afectando directamente el capital de trabajo.

Entendemos necesario formalizar una urgente corrección de este artículo, cambiando el porcentaje y la base de su cálculo. Para ello la solución es que la base de cálculo no sea el ingreso bruto, sino el neto y el porcentaje a aplicar a dicha base sea el anterior estipulado en la norma reformada (1%), lo cual evidenciaría una lógica susceptible de ser cumplida efectivamente.

Nos enfrentamos en consecuencia a un escenario de abuso del derecho, por cuanto el 1%, 2% o el 3% etc. redundan en un diferente efecto e impactan de distinta manera según la empresa de que se trate. Dependerá en consecuencia del sector donde desarrolla su actividad, de los márgenes operativos, de la eficiencia en la utilización de los recursos, de la ubicación geográfica, en definitiva de cada empresa en particular. Consecuentemente el monto a aplicarse para la constitución del fondo, debería ser el fiel reflejo de las reales posibilidades que deberían surgir de la confección analítica contemplada en un flujo de fondos proyectados, ejecutado por la concursada y acorde con el “plan de empresas”, que posteriormente deberá ser revisado por el Síndico.

Por último, se agrega la figura doctrinaria del acreedor involuntario, el que podrá ser reconocido por el Juez en los casos de naturaleza alimentaria y/o proveniente de contingencias de salud. Esta reforma no brinda una apertura total a la cuestión, sino más bien mínima, ya que depende del Juez que es quien autoriza el crédito pronto-pagable.

### ARTÍCULO N°6 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así



garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

**Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.**

### ACLARACIONES

Es importante aclarar que este precepto ya existía en la Jurisprudencia, adoptado por los jueces integrantes del Tribunal Nacional, precedente asentado por “Seidman y Bodner S. C. A.” en donde los créditos laborales no se encontraban alcanzados por el principio de suspensión.

En efecto la Ley N°23.472 ya consideraba esta posibilidad de atender las necesidades principalmente alimentarias de los trabajadores cuyos empleadores se encuentren en situación de insolvencia. Pero nunca pudo ser aplicada por cuanto jamás se reglamentó, incluso en el año 2007 hubo un proyecto de creación de ley de creación del fondo de garantía de créditos laborales y derogación de la norma, que no prosperó.

Por otra parte, y con mayor relevancia, es responsabilidad del Estado hacerse cargo de los créditos laborales en casos de concursos y quiebras (Ley 23.472), mediante un seguro creado a tal efecto.

### ARTÍCULO N°7 LEY 26.684

#### MODIFICACIONES

ARTÍCULO 20.- *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al co-contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

~~Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.~~

~~Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.~~

~~La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.~~

~~La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis~~

~~que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.~~

*Servicios públicos.* No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

### ACLARACIONES

Esta modificación parece no tener en cuenta la situación de la empresa, al exigir que se mantengan los convenios colectivos, y no permitir negociar un convenio de crisis.

Además, esta reforma puede no favorecer a los trabajadores, quienes están dispuestos a hacer sacrificios en pos de mantener la fuente de trabajo, y mejorar la situación de la empresa.

### ARTÍCULO N° 8 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 29.- *Carta a los acreedores e integrantes del comité de control.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado **y a los miembros del comité de control**, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

### ACLARACIONES

Constituye una reiteración innecesaria, ya que es una tarea propia del Comité de Control requerir a la Sindicatura la nómina de los acreedores que han sido notificados, y en su caso ellos ya se encuentran informados.

### ARTÍCULO N°9 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 34.- Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

**Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.**

### ACLARACIONES

La revisión de los legajos se trata de una labor técnica, y es propia de la Sindicatura, quien posee la capacidad de emitir opiniones sobre los requerimientos de los acreedores. En su caso, también el Comité de Control conformado por un representante de los trabajadores, puede acceder a esa

información y transmitirla al resto de los empleados. Parece sólo un obstáculo que perturbará la tarea del síndico tener que estar a disposición de cada uno de los acreedores para que sean informados por éste y que sólo traerá complicaciones en el proceso verificadorio.

En consecuencia la norma debería precisar el modo en que ahora los trabajadores pueden llevar adelante esta tarea de revisión técnica. Para cuyo caso de no poder encaminarla ordenadamente deberá el tribunal establecer los mecanismos idóneos a tal fin. Imaginemos un escenario de 200/300 operarios que según el marco legal están habilitados a concurrir al domicilio de la sindicatura para ver, analizar y eventualmente “observar” todas y cada una de la insinuaciones presentadas ante la sindicatura (art. 32 LCQ), máxime cuando generalmente se necesitan conocimientos legales y técnicos para una correcta interpretación de las solicitudes.

### ARTÍCULO N° 10 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 42.- *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

*Constitución del comité de **control acreedores**.* En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de **control acreedores**, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría **y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique.** A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité **que representan a los acreedores.**

### ACLARACIONES

No puede confundirse el control de la administración que realiza la sindicatura y la vigilancia que está en cabeza del Comité de Control, aún cuando al final ambos organismos tienden a un adecuado conocimiento y seguimiento del proceso concursal.

El Juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores que conformen el Comité de Control en donde la nómina de empleados sea reducida y así lo requiera.

### ARTÍCULO N° 11 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 45.- *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de **control acreedores** que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, **y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.**

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de **control acreedores** y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

### ACLARACIONES

La norma se limita a cambiar Comité de Acreedores por Comité de Control y añade el mantenimiento como integrantes del órgano de los representantes de los trabajadores de la concursada, tarea que vienen desempeñando y que terminará con el cumplimiento del acuerdo.

### ARTÍCULO N°12 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 48.- Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades Cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1) *Apertura de un registro.* Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, **la Cooperativa de Trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la Cooperativa en formación—** y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

2) *Inexistencia de inscriptos.* Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

3) *Valuación de las cuotas o acciones sociales.*

Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá



aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) El informe del artículo 39, incisos 2 y,3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador;

b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos;

c) Incidencia de los pasivos post-concursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

4) Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte (20) días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del

deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

5) Audiencia informativa. Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

7) Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,

ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8) Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

### ACLARACIONES

La modificación legítima a las Cooperativas de Trabajo como posibles "cramdistas" permitiéndoles a los trabajadores la negociación con los acreedores y con los dueños de la empresa.

El Cramdown o Salvataje empresario es un novedoso instituto, desde su incorporación a la legislación concursal. El objeto es tutelar tanto a la empresa como a sus acreedores, y así lograr la reconversión, o salvataje de la empresa, resguardando el patrimonio de los dueños cualquiera fuera su ropaje jurídico, los que serán retribuidos de forma justa resignando el mismo porcentaje de su Patrimonio que el resignado por los acreedores.

La doctrina no ha sido unánime al considerar a las Cooperativas dentro del elenco de las sociedades susceptibles de incursionar en el salvataje empresario. No obstante esta incorporación que fuera aprobada en la Cámara Alta, tuvo su razón de ser en la idea y apoyatura del éxito con que operaron las mismas. Siempre teniendo en cuenta que puede surgir la necesidad de que el adquirente de las cuotas modifique la organización al transferir las mismas.

Desde el momento que las Cooperativas no son Sociedades Comerciales, suponer la adquisición de sus acciones de un ente cooperativo por un tercero, utilizando el mecanismo del Salvataje, es desnaturalizar y desvirtuar su naturaleza que es esencialmente solidaria.

Pero justo es destacar que tanto el legislador de la Ley Nº26.086, como el de la Ley Nº26.484 se han visto motivados a incluir a este tipo de asociaciones en el escenario de la continuación judicial y ahora como partícipe necesario del proceso tanto concursal como de quiebra.

Recordemos que con la sanción de la Ley Nº20.337 de Cooperativas, quedan éstas excluidas de la Ley Nº19.550 de Sociedades Comerciales, resaltando la distinta naturaleza de unas y otras. Dado que las primeras detentan un fin solidario en tanto las últimas se caracterizan por el fin de lucro.

Pero para no desnaturalizar la figura de la cooperativa el adquirente de las acciones por intermedio del Cramdown deberá ser la misma Cooperativa u otra con idéntico objeto, a través del mecanismo de integración Cooperativa y el principio de puertas abiertas.

Así ya se cuenta dentro de los habilitados a figurar en el listado de interesados abierto por el Juez a los acreedores, los terceros interesados, el cramdista y ahora se suman los acreedores laborales para lo cual deberán adoptar la figura jurídica de la Cooperativa, acreditando mínimamente haber iniciado el trámite ante el Organismo de contralor de este tipo de asociaciones (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social).

Es importante destacar que los trabajadores podrán establecer convenios de colaboración empresaria que le permitan asegurar la continuidad de la explotación empresaria, en aquellos casos en que no les fuera posible la gestión de la concursada.

### ARTÍCULO N°13 LEY 26.684

#### NUEVO ARTÍCULO

**ARTÍCULO 48 BIS.- En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la Cooperativa de Trabajo —incluida la Cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.**

**Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la Cooperativa de Trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la Cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La Cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.**

**El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las**

**respectivas conformidades a las Cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.**

**Queda exceptuada la Cooperativa de Trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la Cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.**

### ACLARACIONES

En un primer lugar, es dable aclarar que el primer párrafo donde el Juez solicita al Síndico las liquidaciones de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 Ley 20.744 se contradice con el criterio del salvataje, donde se pretende llegar a un acuerdo y que la empresa siga en funcionamiento.

Este nuevo art. 48 bis, detenta lagunas de redacción que imposibilitan la correcta y adecuada interpretación de su texto, al intentar aplicar en el cramdown para los acreedores concursales los mismos mecanismos que por medio de la compensación permite a la cooperativa de trabajo adjudicarse la empresa en quiebra (art. 203 bis y 205 de la L.C.Q).

En efecto el artículo ha sustituido por la fórmula que establece que los créditos que le corresponderían a los trabajadores inscriptos en la cooperativa, en concepto de indemnizaciones establecidas en los estatutos legales o contratos particulares laborales “podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto del cramdown del Art. 48”.

Esta nueva forma de calcular lo que correspondería considerar como “compensación” nos sitúa frente a una compensación de dudosa legitimidad. Con esto se ha traspulado un camino legal previsto para las quiebras en los concursos. Perdiendo de vista que entre los acreedores y la cooperativa no existe la tan mentada

reciprocidad entre los créditos y las deudas que resulta condición sine qua non para que exista el instituto previsto en el Art. 812 del C.C.

Luce como “crónica de una quiebra anunciada” la inclusión en el proceso del concurso, a la cooperativa de trabajo con las mismas características de su participación en el del periodo de liquidación.

Motivo por el cual, si dentro del procedimiento preventivo ya se permite la participación de la cooperativa en la idea de provocar el salvataje por sí misma, desmotiva sin lugar a dudas el interés de encarar esta etapa por otros interesados, pues es una competencia en desventaja para estos últimos, lo que seguramente traerá aparejado la no utilización del remedio concursal para evitar estos efectos no deseados.

También es de destacar que dos acreedores del mismo rango entran sin desearlo en una pugna de intereses. En efecto por su parte los ex trabajadores, acreedores laborales, que pretenden el cobro de sus acreencias; en contra de los trabajadores que aún se encuentran trabajando en relación de dependencia cuyo objetivo es la conservación de la empresa y con ello resguardar su fuente de trabajo.

Otra cuestión en pugna resulta de la comparación entre los créditos calculados para posibilitar la incursión de la cooperativa en el salvataje, y la pertinente valuación de la empresa en marcha por el evaluador designado, ya que si es positiva se deberá abonar las diferencias de las cuotas sociales de los accionistas devenidos en acreedores, en cambio si la valuación es negativa posibilitará a que la cooperativa arribe a un acuerdo con los acreedores originarios de la empresa.

Ahora bien, muchos de los trabajadores que continúan en la empresa, no son acreedores de éste tipo de créditos. Y aquellos que lo fueran y estuviesen en sede laboral con la misma se encuentran en el actual régimen de "desatracción" contenido en el Artículo 21 Inc. 2 de la ley 24.522, que excluye de la atracción a los créditos laborales.

Es por ello que se contraponen dos intereses distintos, por un lado los ex trabajadores, acreedores laborales, que pretenden el cobro de sus acreencias; contra los actuales trabajadores que tienen como principio rector la recuperación de la empresa por el medio que sea posible.

El siguiente paso que plantea este artículo es la homologación del acuerdo, que obviamente trae aparejada la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos, y además, se transfieren los créditos laborales convirtiéndose en cuotas de capital social de la Cooperativa de Trabajo.

Continuando con éste análisis, consideramos apropiada la buena voluntad del Estado, dando apoyo a las Cooperativas de Trabajo, a través del Banco de la Nación Argentina y de la AFIP, ya que refinanciando deudas y otorgando a las mismas créditos flexibles permiten una posible evolución en la situación económica de la nueva Cooperativa y así mismo una posibilidad de reorganización empresarial.

Por último, queda excluida la Cooperativa de realizar el depósito del 25% del valor de la oferta y del 5% del capital suscrito que requiere la Ley 20.337 de Cooperativas. Así mismo, otorga prioridad al trámite de inscripción de la Cooperativa de Trabajo dada la urgencia de la misma.

### ARTÍCULO Nº14 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 129.- *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. **Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.**

#### ACLARACIONES

Cabe aclarar que los intereses compensatorios son aquellos que se producen por el uso del capital ajeno, y en realidad, la mora de los créditos labores



genera “intereses moratorios o punitivos” por lo que se produce un error en el concepto utilizado.

Es decir, que es inaplicable esta nueva incorporación al artículo debido al error en la conceptualización de estos intereses.

### ARTÍCULO Nº15 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 187.- *Propuestas y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

**La Cooperativa de Trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.**

**La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.**

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

#### ACLARACIONES

Se establece que la Cooperativa es un tercero contratante, así que cuando aún no haya una resolución de continuación de la explotación, el síndico

puede contratar la utilización de determinados bienes y/o establecimientos, a través de una autorización del juez concursal.

La Cooperativa de Trabajo puede proponer un contrato para proseguir con algún aspecto del emprendimiento poniendo en garantía los créditos laborales pendientes de cobro, que voluntariamente se afecten a tal fin, cuyo consentimiento debe ser prestado en audiencia de quiebra. Estará a cargo de la fiscalización de los bienes y las actividades que se desarrollen la Sindicatura.

Por otro lado se le impone a la sindicatura la realización de tareas de auditoría, cuando no es función auditar por revestir el carácter de Síndico con los alcances que específicamente le impone la normativa concursal.

Es de destacar que en la realización de una Auditoría se deben respetar determinadas normas específicas en especial la Resolución Técnica N ° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), aprobadas y puestas en vigencia en cada jurisdicción y que para el caso de Córdoba es la Resolución N ° 4/86 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

Estas normas requieren una adecuada planificación y ejecución de la auditoría para poder establecer con un nivel razonable de seguridad, que la información proporcionada por los Estados Contables considerados en su conjunto, carece de errores o distorsiones significativas, y para formarnos de una opinión acerca de la razonabilidad de la información relevante que contienen los Estados Contables.

Una auditoría comprende básicamente, la aplicación de pruebas selectivas para obtener evidencias que respalden los importes y las afirmaciones expuestas en los Estados Contables, y no tienen por objeto detectar delitos e irregularidades. Una auditoría también comprende una evaluación de la Normas Contables de valuación y exposición aplicadas, y como parte de ello la razonabilidad de las estimaciones significativas hechas por el ente. Lo antes dicho debe ser analizado en el marco de lo contemplado en el último párrafo del articulado cuando le imponen al

Síndico controles y fiscalizaciones estrictas y en la realidad de los hechos de dudosa posibilidad de realización.

### ARTÍCULO Nº16 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 189.- *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos ~~sólo excepcionalmente~~, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, **si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de Trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en Cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una Cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.**

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;

2) Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;

3) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;

4) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).

#### ACLARACIONES

La reforma introduce la posibilidad de que el síndico no sólo disponga de la continuación inmediata en caso de daño grave, sino también cuando los trabajadores organizados en Cooperativas lo soliciten al fin de la conservación de la fuente de trabajo.

Cambia entonces, el enfoque economicista de la continuación judicial, que a nuestro entender debe ser excepcional y destinado a motivar el instituto de la continuación sólo para el caso de que el emprendimiento sea viable y de cuya continuación resulte un beneficio para todas las partes.

Si por caso si se dispone la continuación de una fábrica que adolece de capital de trabajo, y sin programa de producción, con capacidad productiva totalmente ociosa en un 80% o más, estaríamos tratando de resucitar a un enfermo que carece de órganos vitales en condiciones para continuar con su vida.

Cierto es que la reforma, habilita la posibilidad de préstamos blandos por parte del Banco Nación y programas de facilidades de pago por parte de los organismos de recaudación impositiva (AFIP), pero tarde o temprano de promover estas actividades deficitarias no lograremos arribar a buen puerto puesto que quedaría cristalizada la QUIEBRA DE LA QUIEBRA.

Si la Cooperativa solicitara la continuación inmediata, los trabajadores poseen un plazo de cinco días luego de la última publicación de edictos

para la presentación de la solicitud y requieren de la aprobación del Juez dentro de las veinticuatro horas. No obstante, antes de esta solicitud deben estar organizados como Cooperativa de Trabajo o en formación de la misma, y los integrantes deben representar por lo menos las dos terceras partes de los trabajadores en actividad o de los acreedores laborales, en ésta redacción aparentan ser categorías excluyentes y no está claro como se conformarían las dos terceras partes.

Esta modificación no posee objeciones de nuestra parte, e incluso mejora la norma al eliminar el carácter de “excepcional”.

### ARTÍCULO N° 17 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 190.- ***Trámite común para todos los procesos.*** En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad ~~excepcional~~ de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una Cooperativa de Trabajo. **A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.**

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, **salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;**

- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

**En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.**

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

### ACLARACIONES

Esta modificación no sólo habilita a la Cooperativa de Trabajo, sino que, exige un proyecto de explotación. En el cual el Síndico deberá expedirse, y si existieran pocos argumentos para la continuidad se podrá tomar una audiencia con los

trabajadores y la sindicatura, con el fin de aclarar dudas e informar adecuadamente al Juez.

A nuestro criterio la reforma es acertada y asegura el rol de todas las partes en la explotación. Podemos advertir que el síndico continúa con la obligación de informar sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa y ésta es una parte fundamental del proceso sin la cual no es posible que el juez cuente con los elementos necesarios para dictar la resolución del Artículo 191, lo cuestionable en este punto es el plazo de cinco días, el cual resulta ínfimo teniendo en cuenta lo extenso de la labor.

Es indiscutible la necesidad del proyecto de explotación, ya que de allí se podrá conocer acerca de la viabilidad del mismo y en su caso también se podrá solicitar el apoyo del Estado.

### ARTÍCULO N° 18 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 191.- La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez ~~sólo~~ en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, **en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.**

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

2) El plazo por el que continuará la explotación, ~~el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa;~~ **a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa;** este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;

3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;

4) Los bienes que pueden emplearse;

5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador **o la Cooperativa de Trabajo**.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y **la Cooperativa de Trabajo al sólo efecto devolutivo**.

### ACLARACIONES

Es importante el agregado de la posibilidad de continuación de la explotación debido a la conservación de la fuente de trabajo y a la viabilidad económica de la misma. En este apartado se establecen las condiciones que debe contener la resolución judicial y las consideraciones sobre las que se debe pronunciar el Juez, es decir:

a) El plan de explotación;

b) el plazo por el que se continuara con la explotación;

c) la cantidad de personal afectado a la explotación;

d) los bienes a emplearse;

e) la designación o no uno o más coadministradores y colaboradores;

f) los contratos que se mantendrán;



g) el tipo y periodicidad que deberá informar el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

### ARTÍCULO N°19 LEY 26.684

#### NUEVO ARTÍCULO

Artículo 191 bis.- En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en Cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

#### ACLARACIONES

En nuestra opinión es una buena incorporación este artículo, ya que permitirá a la Cooperativa de Trabajo mejores posibilidades a la hora de la continuación de la explotación. El Estado tendrá la responsabilidad de otorgar la ayuda necesaria para esta continuidad. Aunque algunos lo podrán considerar utópico por cuanto el legislador de la reforma, potencialmente le impone al Estado, la posibilidad de brindar asistencia técnica necesaria para continuar con el giro del negocio, sin especificar de qué forma y modo se realizará.

Así es importante remarcar que se necesitará transparencia por parte de las Cooperativas a la hora de informar sobre el estado y evolución de la explotación, y el Estado deberá tomar las medidas necesarias para equilibrar el trato igualitario en todos los casos.

Por otra parte no está claro en la norma como se logran las mayorías cuando especifica: *“dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en Cooperativas, incluso en formación”*.

### ARTÍCULO N° 20 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 192.- *Régimen aplicable.* ~~El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados~~

~~para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.~~

~~En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.~~

~~Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas, legalmente por el responsable de la explotación. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la Cooperativa de Trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:~~

**1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;**

**2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;**

**En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.**

**3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;**

**4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;**

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

**En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la Cooperativa de Trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).**

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ~~resultare~~ **ocasionare** perjuicio para los acreedores.

### ACLARACIONES

La siguiente modificación trata la articulación del régimen de explotación empresarial y establece que la Cooperativa de Trabajo no obliga a la quiebra, sino que se trata de un tercero que debe prolongar la actividad y, en su caso adquirir la empresa por medio de las posibilidades que le ofrece la Ley en los Artículos 205 a 213 de la Ley de Concursos y Quiebras. Tanto la sindicatura como la cooperativa deben solicitar autorización al Juez para aquellos actos que no sean de la administración ordinaria. Es el Juez quien resuelve el grado y extensión del modo de explotación.

Cuando la Cooperativa o un tercero es titular de la explotación el riesgo empresarial estará a cargo de ellos. Aunque el Juez puede ordenar la finalización de la continuidad de la explotación si ésta fuera deficitaria o resultara un perjuicio para los acreedores.

De ninguna manera se entiende que la existencia de la Cooperativa de Trabajo justifique la continuación empresarial, sino que el plan de explotación debe ser lo suficientemente sólido y justificarla, e incluso los trabajadores deben responsabilizarse por la ejecución, puesta en marcha y control del mismo. Tal como lo enunciamos en el Capítulo Primero, como fundamentación de esta Reforma de Ley, lo que se pretende es la preservación del derecho al Trabajo, Artículo 14 y 14

Bis de la Carta Magna; como así también, Arts. 14, 22 y 37 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ARTÍCULO Nº21 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 195.- *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, ~~cuando los créditos no se hallan vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.~~

~~Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.~~ **sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:**

**1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;**

**2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;**

**3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.**

**Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).**

**Por decisión fundada y a pedido de la Cooperativa de Trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.**

#### ACLARACIONES

Esta reforma no presenta dificultades en su redacción, y es acertada en su finalidad, la cual es la continuación empresarial, se advierte cierta similitud con lo articulado en la Ley de Entidades Deportivas donde los plazos de la

administración fiduciaria superan ampliamente los plazos previstos por esta modificación, además permitiéndoles renegociar las deudas por la recuperación del flujo de fondos.

En este sentido, es importante destacar que el Régimen de Entidades Deportivas permite la reversión de la quiebra, lo que nos hace reflexionar sobre una mejor solución para las empresas fallidas.

### ARTÍCULO Nº22 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 196.- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la Disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de SESENTA (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los Artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

**No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una Cooperativa de Trabajadores o Cooperativa de Trabajo.**

#### ACLARACIONES

La mencionada reforma es absolutamente comprensible ya que los trabajadores dejan de serlo al momento de la formación de la Cooperativa, cuando

ésta se hace cargo de la continuación de la explotación pasan a ser asociados de la misma.

### ARTÍCULO N°23 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 197.- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

**No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una Cooperativa de Trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.**

#### ACLARACIONES

Al igual que en el artículo anterior esta norma es inaplicable en los casos de Cooperativas de Trabajo, ya que los ex trabajadores pasan a ser “trabajadores asociados”. Al momento de constituir el ente solidario que deben integrar todos los trabajadores, se debe respetar el principio de puertas abiertas que establece la Ley de Cooperativas.

### ARTÍCULO N°24 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, ~~no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los~~

~~derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.~~ **sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.**

**En caso de que la adquirente sea la Cooperativa de Trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.**

### ACLARACIONES

La reforma introduce el principio de solidaridad para aquellos trabajadores que se mantengan en la continuidad de la explotación, es absolutamente equitativo y a nuestro criterio no merece crítica.

A nuestro entender el adquirente debe responder a las acreencias laborales de los empleados que continúen junto con él la explotación, ya que no puede verse con ojos de justicia que éstas deudas laborales las deba soportar la fallida.

### ARTÍCULO N° 25 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 201.- *Comité de ~~control acreedores~~.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de ~~control acreedores~~ que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita **a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa** y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

### ACLARACIONES

En este artículo el legislador sólo se limita al reemplazo de “Comité de Acreedores” por el de “Comité de Control”, y articula que el síndico deberá convocar a los trabajadores a la designación de los integrantes del Comité.

### ARTÍCULO N°26 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 203.- *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, **o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.**

### ACLARACIONES

Lo que se pretende con esta modificación es la postergación de realización de bienes cuando se haya establecido continuar con la explotación, lo que es totalmente lógico.

### ARTÍCULO N° 27 LEY 26.684

#### NUEVO ARTÍCULO

**Artículo 203 bis.- Los trabajadores reunidos en Cooperativa de Trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la Cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de**



**la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.**

### ACLARACIONES

Con este nuevo artículo se introduce la idea de los legisladores a la compensación de los créditos laborales, resulta muy cuestionable ya que no debería hacerse por la totalidad de los créditos verificados sino que debería realizarse por el monto del dividendo proporcional que les corresponderían según la tasación de la empresa. Ejemplo de esto sería el caso de Comercio y Justicia. A partir del cálculo realizado sobre dividendos proporcionales al valor de la empresa, podemos determinar la capacidad de pago de los trabajadores.

También se establece en este artículo la posibilidad de llegar a un acuerdo en el plazo de pago, podríamos entender que no sólo sería una financiación que ayudaría a la reorganización, sino que también permitiría a la Cooperativa obtener el apoyo económico o crediticio del Estado.

### ARTÍCULO Nº28 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 205.- *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a **la Cooperativa de Trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado** y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;

**2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la Cooperativa de Trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;**

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse

el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición **o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en TREINTA (30) días, por una sola vez;**

~~7) La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto;~~

**8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;**

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

#### ACLARACIONES

La reforma del Artículo 205 a simple vista no merece críticas. En primer lugar, se incorpora a la Cooperativa como posible compradora de la empresa tanto en licitación, como en subasta; también se la habilita a igualar la oferta de terceros.

En segundo lugar, se amplía el plazo otorgado al Juez para la ejecución de subasta o licitación.

Y por último, se suprime el inciso que establecía: *“La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto”*, es decir ahora el Juez debe asegurar la tutela de la fuente de trabajo sin importar que el precio ofrecido no sea el más alto.

En este momento la Cooperativa de Trabajo posee una posibilidad importantísima que es el derecho a la adjudicación directa, siempre y cuando la misma esté dispuesta a abonar el precio establecido por el tasador, si no pudo hacer frente a ese precio, también tiene como ya dijimos anteriormente la alternativa de adquirir la empresa si iguala la oferta del tercero interesado.

En todo el procedimiento es el Juez quien deberá aprobar cada una de las etapas.

### ARTÍCULO N°29 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 213.- *Venta directa*. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, **a la Cooperativa de Trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación**, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

#### ACLARACIONES

Este artículo habilita la compra directa a la Cooperativa de Trabajo cuando sea continuadora de la explotación, creemos que es importante para la Cooperativa siempre y cuando ésta demuestre que la empresa está siendo recuperada, y no sea una simple máscara para conseguir activos líquidos. Ya que recordemos que el proceso falencial prevé como objetivo principal la venta de la empresa por medio de subasta o licitación para que no se produzca el desarme de la empresa. Es decir, que en último lugar, sin otra solución en un proceso sin la intervención de la Cooperativa de Trabajo se da lugar a la venta directa.

### ARTÍCULO N°30 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 217.- *Plazos*. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. **El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).** ~~En casos excepcionales, el Juez puede ampliar ese plazo en TREINTA (30) días.~~

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

### ACLARACIONES

Esta modificación se limita a ajustar el plazo de liquidación al establecido para la continuación de la explotación, amplía a 90 días, un plazo que originariamente el Juez se encontraba autorizado a ampliar en 30 días.

### ARTÍCULO N°31 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 260.- *Controlador. Comité de ~~control acreedores~~.* El comité provisorio de ~~control acreedores~~ en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. **Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida.** La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de ~~control acreedores~~. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la

mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

*Contratación de asesores profesionales.* El comité de **control** ~~acreedores~~ podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del

monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

*Remoción. Sustitución.* La remoción de los integrantes del comité de **control acreedores** se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

### ACLARACIONES

Esta reforma adecúa la figura del “Comité de Acreedores” por la del “Comité de Control”. En este artículo se establecen las funciones específicas del Comité de Control y también se introduce la conformación del mismo, donde se reitera que además de los acreedores estará conformado por los representantes de los trabajadores que hayan sido elegidos por ellos.

### ARTÍCULO N°32 LEY 26.684

#### MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 262.- *Evaluadores.* La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de **control acreedores** propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los



establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

### ACLARACIONES

Al igual que en la modificación anterior se reemplaza el nombre del “Comité de Acreedores” por el de “Control”, y se lo habilita a proponer una terna de evaluadores, de la cual el Juez tomará la última decisión.

### MODIFICACIÓN A LA LEY DE COOPERATIVAS

Teniendo en cuenta las reformas introducidas en la Ley de Concursos y Quiebras, y considerando que reconoce en su articulado a la Ley 20.337 de Cooperativas, y dada la relación existente entre ambas, el Senado decidió introducir un nuevo artículo que da la posibilidad de que las Cooperativas de Trabajo puedan contratar personal en relación de dependencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°.- Incorpórese como artículo 2 bis a la ley 20.337, el siguiente texto:

“Artículo 2 Bis.- Las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, salvo en los supuestos estipulados por el órgano de contralor y en el caso del artículo 48 bis de la Ley de Concursos y Quiebras”.

**CAPÍTULO N° 3: COMPARACIÓN CON LA LEY  
ANTERIOR**

En primer lugar debemos resaltar que la reforma a la ley de concursos está dirigida directamente a los concursos de empresas, pero inserta dentro de una ley que trata todo tipo de proceso concursal, sin atender a ninguna especialización.

La Ley 26.684 ha modificado la participación de los trabajadores en los concursos, ya sean o no técnicamente “acreedores” al momento de la apertura del concurso de una empresa (grande, mediana o pequeña pues no distingue) la ley le otorga intervención.

Esta reforma, va más allá de tutelar los derechos de créditos de los trabajadores, otorgando nuevos roles a los mismos que los vinculan con funciones de consulta, control, opinión, gestión y permanencia de la vida de la empresa con posterioridad a la apertura del proceso concursal.

Algunas de las funciones o roles que hoy la Ley les asigna, bien podrían haber sido ejercidas por los acreedores laborales dentro del marco regulatorio de la Ley 24.522, tales como la integración del comité de acreedores (Artículo 42, representado por uno por cada categoría), la participación como oferente en el cramdown (Artículo 48 a través de la conformación de la cooperativa u otra persona jurídica), la locación del establecimiento (Artículo 186), etc.-

Se facilita a los acreedores laborales a conseguir estas posibilidades, siendo que las mismas ya existían, prácticamente imponiéndoselas.

Consideramos que una reforma de tal magnitud debiera haber sido tratada en otra oportunidad, y siendo que no existe una situación de emergencia, es decir, que no es una reforma transitoria sino que es definitiva, podría haberse desarrollado una reforma completa. Con esto queremos decir, confeccionar una reforma de ley, o una nueva ley que superara múltiples aspectos mal regulados, errores de remisión, referencias o reenvíos, otros temas que han sido corregidos por vía jurisprudencial a raíz de los cuestionamientos de la doctrina, y también, porque no encarar la especialización de los concursos, separando los pequeños concursos y los

concursos de consumidores de los concursos de empresas (empresario). Es decir, homogeneizar una Ley que ha sido tan duramente criticada, y se ha ido dictaminando a través de jurisprudencias y fallos que “entendían” otra cosa que no era la que estaba escrita.

Los intereses comprometidos en los concursos de empresas quedan identificados en: 1. El interés del deudor (empresario); 2. El interés de los acreedores que se representa en el crédito (con los trabajadores incluidos) y 3. El interés general (el interés de toda la comunidad).

Como ya hemos mencionado en reiteradas oportunidades el objetivo de esta reforma se basa en el principio de la conservación de la empresa, y que podría interpretarse como en el mejor interés para todos. Aunque, como está redactada, y de la forma en que se la interprete podría significar un desequilibrio en la balanza de lo justo, favoreciendo a algunos sectores como lo son las Cooperativas y postergando a otros, es decir a los acreedores.

### BREVE RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES

Para comenzar, debemos hacer una breve cronología de lo que ha ido sucediendo a través de los años con la Ley de Concursos y Quiebras, es dable mencionar que la misma ha sido modificada en numerosas oportunidades y que pese a ello, siempre ha recibido fuertes críticas, demostrando ello que nunca se ha logrado realizar las modificaciones necesarias para tener una Ley consistente, clara y objetiva, que sirva a los jueces como herramienta para dictaminar de manera justa y eficiente.

La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras – sancionada con fecha 20 de Julio de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 09 de Agosto de 1995 – reemplaza a la Ley 19.551 – Ley esta que fue sancionada el 4 de abril de 1971 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de mayo del mismo año – y a sus modificatorias, agregando nuevas disposiciones, modificando algunas y suprimiendo otras.

Después de la adopción de la Constitución Nacional Argentina en 1853, la bancarrota fue regulada en el Código de Comercio adoptado en 1862 por la Nación Argentina. Ese régimen de quiebras, contenido originalmente en el Código de Comercio de 1859/1862, fue reformado en 1889. Posteriormente, fue reemplazado por las siguientes leyes:

- Ley 4156 (rigió desde 1902 hasta 1933);
- Ley 11.719 (rigió desde 1933 hasta 1972);
- Ley 19551 (rigió desde 1972, modificada en 1983, hasta 1995);
- y finalmente la vigente Ley 24.522 que entró a regir en agosto de 1995. Esta última ley tuvo modificaciones significativas en 2002, año en el cual la Argentina padeció una profunda crisis sistémica.

Bajo el Nº 25.563, la Cámara de Diputados aprobó el 30 de enero de 2002 una nueva ley modificatoria de la Ley de Concursos y Quiebras. Entre otras cuestiones la nueva ley contenía las siguientes reformas:

- Amplió el período de exclusividad otorgado al deudor para formular propuestas de acuerdo preventivo de un máximo de 90 días previsto en la ley actual a un período máximo, a ser fijado por el juez, de entre 180 y 360 días. El período de exclusividad de los procesos concursales ya presentados también había sido extendido a 180 días;
- Eliminó la prohibición de que el deudor pudiera ofrecer un acuerdo que contemple pagos a acreedores quirografarios por menos del 40% del monto original de la deuda;
- Eliminó el instituto del "cramdown", por el cual los acreedores y otros terceros estaban facultados para adquirir la propiedad de la empresa concursada, bajo ciertas circunstancias;
- Extendió al fiador o codeudor solidario los parámetros de la nueva obligación resultante del acuerdo preventivo;

- Suspendió por 180 días (i) los pedidos de quiebras, (ii) todo tipo de ejecuciones, judiciales y extrajudiciales (incluidas las hipotecarias, prendarias y otras), y (iii) las medidas cautelares trabadas, y prohibió las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que sean indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor;
- Suspendió hasta el 10 de diciembre de 2003 las garantías de obligaciones financieras que permitían la transferencia de control de sociedades concursadas o sus subsidiarias;
- Amplió por un año el plazo para el cumplimiento de obligaciones asumidas por el deudor en los acuerdos concursales;
- Redujo la tasa de justicia y los honorarios legales bajo ciertas circunstancias.

Estas modificaciones estarían vigentes hasta el 10 de diciembre de 2003 y también modificaba la Ley de Emergencia Pública, incorporando normas para forzar a los bancos a reestructurar los créditos existentes con el sector privado. Sin embargo fue derogada casi en su totalidad por la Ley 25.589 (Mayo de 2002). Esta última ley, además, introdujo varias reformas de importancia a la legislación concursal argentina de 1995. Las principales reformas que la ley 25.589 introdujo en mayo de 2002 a la ley 24.522 refieren a:

1. El régimen del acuerdo preventivo extrajudicial (Arts.69 a 76);
2. La verificación de los créditos de los tenedores de bonos, debentures, obligaciones negociables y otros títulos emitidos en serie (Artículo 35 Bis) y el régimen de aprobación del acuerdo por esas categorías de acreedores (Artículo 45 Bis);
3. El período de concurrencia de ciertos concursos preventivos en los cuales se habilita a ofrecer propuesta de acuerdo a terceros y – ahora también – al deudor en competencia con aquéllos (Artículos 48 y 262);

4. y las nuevas potestades reconocidas al juez del concurso preventivo en el actual Artículo 52.

A partir de allí, la Ley 25.640, publicada en el Boletín Oficial con fecha 11 de Septiembre de 2002, prorroga por 90 días el plazo del Artículo 12 de la Ley 25.589. Y unos años más tarde, el 11 de Abril del 2006 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 26.086 que modificó algunos efectos del concurso preventivo y la quiebra. Siete son los artículos modificados de la ley y todos tienen relación con el régimen verificadorio. Entre los alcances que tuvo se destacan los siguientes:

1. Reemplaza el inciso 11 del Artículo 14 y agrega un inciso 12. El inciso 11 suprime el primer comité de acreedores y ordena a la sindicatura actuante la realización de lo que denominamos cuasi informe individual de créditos laborales. El inciso 12 ordena a la sindicatura la realización de un informe tendiente a determinar la existencia de fondos aplicables al pronto pago.

2. Modifica el Artículo 16 en lo referente al régimen del pronto pago. Crea un sistema de pronto pago de oficio y modifica algunos aspectos del anterior régimen, sobre todo la determinación de fondos para afrontar esos créditos.

3. Sustituye el Artículo 21 que legisla el fuero de atracción. Reduce la aplicación del instituto a su mínima expresión, casi al límite de su exclusión en nuestro régimen.

4. Incorpora un párrafo en el Artículo 56 mediante el cual se establece un mecanismo de incorporación al pasivo del concurso de sentencias dictadas en juicios que siguieron su trámite por ante juez distinto del concursal.

5. Reemplaza el último párrafo del Artículo 72 y suprime los efectos que tenía, en los juicios de contenido patrimonial contra el deudor, la mera presentación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación.

6. Reforma el Artículo 132 a fin de adecuarlo a la modificación del Artículo 21.

7. Adecua el Artículo 133 a la reforma del Artículo 21.

Y por último la Ley 26.684 que nos ocupa, publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de Junio de 2011.

### EL “ANTES” Y EL “AHORA”

La nueva normativa que nos ocupa, reinstala una característica que ya existía. **Antes**, también había que informar deudas laborales o previsionales, aunque éstas no sean objeto de apertura de concurso, y también era necesaria la certificación contable por contador público, para dar cumplimiento a los requerimientos solicitados para la apertura.

**Antes** teníamos “COMITÉ DE ACREEDORES”, sus funciones eran análogas, **ahora** “COMITÉ DE CONTROL”, esto obviamente a raíz de que se incluye la participación en el comité de un representante de los trabajadores, que si bien la presencia del anterior era de acreedores laborales, y no de trabajadores, la presencia laboral era posible.

**Ahora** los créditos laborales siguen devengando intereses por la presentación del concurso; **antes** también pasaba lo mismo, ya que en concordancia con el plenario de “Excursionistas” dictado “*contra legem*”, se excluyó la suspensión de intereses. Aunque es de destacar, y volvemos a repetirlo, se encuentra con un grave error de redacción queremos entender, a la vez que el artículo menciona los intereses compensatorios sin tener en cuenta que las acreencias laborales devengan intereses moratorios.

**Ahora** los trabajadores podrán acceder a sus legajos, aún cuando no fueran acreedores, en la etapa verifcatoria; **antes** no existía norma al respecto, es decir que el síndico no hubiese negado a un delegado sindical o a un funcionario al acceso de los mismos de haber sido requerido.

**Ahora** la cooperativa de trabajadores puede participar del salvataje empresario o *cramdown* que enuncia el Artículo 48; **antes** también podía realizarlo.

**Ahora** las Cooperativas de Trabajo pueden hacerse cargo de la continuación de la empresa en marcha y celebrar contratos que les permitan esta



continuación; **antes** era igual, e incluso de aquí surge que existan ya hace varios años las “empresas recuperadas”, que aunque trabajaban sin un marco legal apropiado, los Magistrados le encontraron la vuelta para darles la oportunidad de continuar con las explotaciones a las que se dedicaban.

**Ahora** con aplicación de la Ley 26.086 se permiten alongamientos del plazo establecido por el Artículo 217 LCQ para liquidar, con base en la continuación de la explotación por las cooperativas. **Antes** era igual, aunque pocos se animen a decirlo por fundadas razones que exceden el tema de las cooperativas.

**Ahora** la norma permite a las cooperativas adquirir mediante la compensación de los créditos laborales la empresa. **Antes** si bien no era de esta forma, se realizaba mediante expropiaciones.

**Ahora** existe prioridad a quien asegure la fuente de empleo al momento de determinar al adjudicatario en la licitación de la fallida. **Antes** no era así, ya que sólo importaba la mejor oferta.

## CAPÍTULO N° 4: NUEVAS TAREAS DEL SÍNDICO

Teniendo como base las modificaciones introducidas en la Ley de Concursos y Quiebras, muestra que los derechos de los trabajadores tendrán una nueva ubicación frente a la empresa fallida, ya que éstos se podrán agrupar para dar origen a las llamadas Cooperativas de Trabajo logrando así la continuidad de la empresa. Sin embargo no solo hubo cambios en el sector de los trabajadores sino que también se han estipulado nuevas responsabilidades y tareas a los funcionarios del proceso. Tal es el caso que podemos destacar que los síndicos en particular tendrán que enfrentar nuevas cuestiones que anteriormente no existían.

### LAS NUEVAS TAREAS

Las modificaciones de la Ley agregan las siguientes actividades:

**Artículo 14. Inciso 10: ... Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.**

**NOTA:** Como podemos observar, nada dice este agregado de que sea el síndico quien deba notificarlos, pero no obstante no vemos en manos de quién podría serlo de no ser así. Aunque el hecho de que no esté expresamente estipulado nos deja la alternativa de que sea el síndico quien solicite al o los empresarios a que coloquen en lugares visibles nota de la audiencia informativa. Ahora bien, se entiende que es el síndico quien debe controlar el cumplimiento de la información e implementar las medidas necesarias.

**Artículo 16:** ... “en el artículo 52 de la ley 23551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales”, es decir una mayor injerencia en el tratamiento de los pronto pago., y...” Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar **el 3 %** mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago

individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras". "La autorización se tramita con audiencia del síndico y **del comité de control**; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores."

**NOTA:** En esta modificación se afianza la actividad de la Sindicatura en el control.

**Artículo 29:** Carta a los acreedores **e integrantes del comité de control**. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor **denunciado y a los miembros del comité de control**, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

**NOTA:** Con ésta incorporación no sólo tiene el síndico que enviar la correspondencia a los acreedores como se hacía antes sino que también debe enviar correspondencia a los integrantes del comité de control.

**Artículo 34:** "Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados."

**NOTA:** Con éste agregado del último párrafo del Artículo 34 deja en claro que de ahora en adelante el síndico tiene la obligación de atender en su oficina a los trabajadores que quieran revisar los legajos para saber en que situación se

encuentran del proceso. Los trabajadores acreedores deberán solicitar información a los acreedores y al comité.

**Artículo 48 Bis.-** En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la Cooperativa de Trabajo – incluida la cooperativa en formación-, **el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones** previstas en los Artículo 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la Cooperativa de Trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.-

**NOTA:** En éste nuevo artículo que se incorpora a la ley presenta una nueva tarea a realizar por parte del síndico donde éste tiene que liquidar los todos los créditos de los trabajadores inscriptos. Homologado el acuerdo se podrá finalizar con el contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y por lo tanto los créditos laborales pasarán a ser cuotas de capital social de la Cooperativa de Trabajo.

**Artículo 187** La Cooperativa de Trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

**La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.**

**NOTA:** Con la incorporación de éste último párrafo, la ley deja sin duda el poder que tiene el síndico para realizar los controles que estime necesario durante el proceso. Es el encargado de controlar los bienes y la conservación de los mismos; y fiscalizar la contabilidad evitando así futuros correcciones.

**Artículo 189:** Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. **También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimiento, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitan al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.**

**NOTA:** En el agregado de éste artículo muestra otra nueva responsabilidad del síndico donde éste es el encargado junto con el juez de habilitar la continuación inmediata de la explotación de la empresa cuando se cumpla el requisito de la existencia de la Cooperativa de Trabajo.

**Artículo 190: Trámite común para todos los procesos.** En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o

de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una Cooperativa de Trabajo. **A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.**

**El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:**

**1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;**

**2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;**

**3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;**

**4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;**

**5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;**

**6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;**

7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;

8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

**En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.**

**NOTA:** Con esta modificación se pretende lograr un mayor control del proceso, en donde el síndico es quien deberá generar el informe emitiendo su opinión para la continuidad de la empresa, previo a la revisión del plan de explotación presentada por los interesados. El juez es el último en decidir si se realiza la explotación en caso de dudas éste puede llamar a una audiencia al síndico y a los interesados con las pruebas necesarias por parte de ambos.

**Artículo 191:** La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, **en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.**

**En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:**

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

2) El plazo por el que continuará la explotación, **a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario** para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.



- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador **o la Cooperativa de Trabajo**.

**NOTA:** En el agregado de éste artículo el síndico debe aclarar bien cual será el plazo de la explotación de la empresa fallida teniendo en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la misma.

**Artículo 201.- Comité de Control.** Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del **comité de control** que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita **a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa** y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité."

**NOTA:** El síndico es el encargado de notificar a todos los trabajadores de la empresa sobre la constitución del comité de control.

**Artículo 203 Bis.- Los trabajadores reunidos en Cooperativa de Trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado,**

a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.”

**NOTA:** La tarea que tiene el síndico es controlar el traslado de los créditos de los trabajadores que cedieron a la cooperativa como cuotas de capital. A su vez tiene que estar presente en la audiencia de presentación.

**Artículo 205.-** Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

**1)** El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;

**2)** En todos los casos comprendidos en el presente artículo la Cooperativa de Trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

**3)** La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo pertinente;

**4)** Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del

precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

**5)** Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

**1)** Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose

de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

**7)** Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición **o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;**

**8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;**

**9)** Dentro del plazo de VEINTE (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

**10)** Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.”.

**NOTA:** Frente a las modificaciones realizadas en éste artículo, como explicamos anteriormente, es el síndico quien presenta al juez el informe donde detalla el plazo para el pago del precio estipulado por la licitación.

**CAPÍTULO N° 5: EL ROL DE LAS  
COOPERATIVAS DE TRABAJO, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

De las respuestas que generó la crisis del 2001, a uno de los más graves problemas que causó en nuestra sociedad, que fue el desempleo, surgió una en particular que no dejó de asombrar por el fuerte impacto que tuvo en la población y fue el surgimiento del movimiento de empresas o fábricas recuperadas, para darle continuidad al trabajo y reactivar las empresas en quiebra, concursadas y/o abandonadas por sus dueños. Donde la ocupación y toma por parte de los trabajadores y sus familias, apareció como una de las tantas formas de resistencia ante la crisis política, social y económica.

Especialmente nos interesa analizar la modalidad que surge con la formación de Cooperativas de Trabajo, los desafíos e impactos que esta estrategia de legitimación jurídica implica en la preservación y generación de nuevas fuentes de trabajo.

Reconocemos que el cooperativismo ha permitido que amplios sectores sociales logren un acceso real a la propiedad de los medios de producción, alcanzando una participación significativa en la producción nacional y en la distribución del ingreso; a la par de su contribución a la democratización de la economía.

Las Cooperativas de Trabajo, son organizaciones con identidad, especificidad doctrinaria, legal y organizacional, que requieren mecanismos específicos para la organización, toma de decisiones, gestión y fiscalización, que resulta imprescindible conocer para su eficaz funcionamiento.

No es un fenómeno nuevo en la Argentina la autogestión cooperativa de los trabajadores, pero se observa un crecimiento importante a partir de la crisis de 2001, momento en que los trabajadores recurren a la constitución de esas entidades por la necesidad urgente de defender la fuente de trabajo al tomar conocimiento del cierre o quiebre de la fábrica, con la cual mantenían una relación de dependencia laboral.

A la formación de Cooperativas de Trabajo originadas en empresas quebradas o en crisis, se la ha llegado a denominar “fenómeno” en alusión al

incremento exponencial que se produjo en los años recientes a la crisis y en la inversión de roles por medio de los cuáles son los propios actores, los trabajadores asociados, quienes pasan a ser protagonistas, rechazando el manejo político de la pobreza y el camino por el cual únicamente podrían sobrevivir del asistencialismo social.

Pero la asistencia social desvinculada de todas las otras dimensiones puede ser negativa, porque suele incrementar la cultura de la dádiva que atenta contra la dignidad humana. A su vez quién depende de la dádiva o la caridad para sobrevivir, nunca es totalmente libre, porque su vida está sobre determinada por las decisiones de los demás.

Considerando que el trabajo es el mejor ordenamiento social y uno de los elementos fundamentales de creación de vínculos, la formación de una cooperativa para recuperar una empresa o fábrica, implica salir de la actitud de la derrota y tener una postura frente a la crisis, aplicando políticas basadas en proyectos sustentables para los trabajadores.

### EL SECTOR DE LAS EMPRESAS Y FÁBRICAS RECUPERADAS

Las cooperativas integradas por los trabajadores se originan en un momento de aguda crisis económica-social, donde confluyen varios fenómenos complejos y simultáneos, como quincenas y sueldos atrasados, aportes y contribuciones previsionales impagos, servicios sociales suspendidos, maniobras fraudulentas de la patronal, conflictos gremiales, excesiva judicialidad, falta de comunicación, dificultades propias de la actividad que realizaba la empresa o fábrica de origen y/o de falta de orientación al mercado.

Pero hablamos de crisis, y para ello debemos saber cuál es su concepto, para ello buscamos algunos y nos encontramos con:

- **Crisis** (del latín *crisis*, a su vez del griego κρίσις) es una coyuntura de cambios en cualquier aspecto de una realidad organizada pero inestable, sujeta a evolución; especialmente, la **crisis** de una estructura.



- La **crisis de diciembre de 2001 en Argentina** fue una crisis financiera generada por la restricción a la extracción de dinero en efectivo de plazos fijos, cuentas corrientes y cajas de ahorro denominada Corralito, que causaron la renuncia a la presidencia de Fernando de la Rúa el 20 de diciembre de 2001, y llevaron a una situación de acefalia presidencial. La mayor parte de los participantes de dichas protestas fueron auto convocados, que no respondían a partidos políticos o movimientos sociales concretos.

Los trabajadores que decidieron organizarse en Cooperativas de Trabajo formaban parte del conjunto de acreedores de las empresas o fábricas, porque se les adeudaban sumas importantes concepto de salarios y aportes de la seguridad social. Éstos optaron por permanecer dentro de los establecimientos para conservar los bienes y de tratar de poner la empresa en marcha, ya que observaban que muchos de los dueños quebraban, se concursaban o simplemente abandonaban las plantas y desaparecían.

La conducta de los empresarios fue variada, algunos dueños demostraron hasta último momento vocación de salvar sus empresas y los puestos de trabajo que éstas generaban; otros, se retiraron o fraudulentamente crearon empresas paralelas llevando allí los bienes de producción de la anterior, y dejando totalmente de lado la responsabilidad social empresaria.

La mayor parte del personal jerárquico, presentó su renuncia y negoció su retiro con el cobro de indemnizaciones, quedando el resto de los trabajadores de producción a la deriva. Y la situación empeoraba en aquellas empresas donde los trabajadores demoraban en organizarse. Al no contar las cooperativas con los empleados más dinámicos y calificados, generaba cierta desconfianza hacia gestores laborales, patrones, representantes, gerentes, técnicos, abogados, sindicatos y autoridades en general.

Es por ello, que en la primera etapa adoptaron la decisión de trabajar en asamblea permanente, funcionar con una igualdad absoluta, rehusando formas de delegación o jerárquicas internas.

Esta situación, generada espontáneamente, les permitió a los trabajadores y sus familias tomar en sus propias manos lo que había que hacer para defender la fuente laboral y construir un fuerte espíritu de pertenencia.

Desde la gestión operativa, ésta forma organizativa horizontal y sin ningún grado de diferenciación de responsabilidades o funciones, tiene sus costos y desventajas y en muchos casos lleva tiempo descubrir, por parte de los asociados, que una empresa o fábrica es imposible gestionarla operativamente y en lo cotidiano desde un estado de asamblea.

En los inicios de las Cooperativas de Trabajo que recuperaron empresas y fábricas en crisis, encontramos una acción no institucional, colectiva, es decir, una acción que no está orientada por las normas sociales existentes, sino que se forma para hacer frente a situaciones no definidas. A estas situaciones se las entiende en términos de colapso, debido a cambios estructurales. Por descontento, presión, frustración y agresiones resultantes hacen que las personas participen de la conducta colectiva no institucional.

La conducta no institucional, colectiva, tiene un “ciclo de vida” abierto al análisis causal, que pasa de la acción espontánea a la formación de movimientos sociales.

Este origen no institucional, colectivo, donde la personas no acceden al conflicto de una forma lógica, se diferencia de la lógica fundacional de las Cooperativas de Trabajo tradicionales o de primera generación, en cuya constitución existió una libre voluntad de asociación, afecto cooperativo, y búsqueda de organizar el trabajo en forma conjunta, solidaria y auto gestionada, también ante condiciones extremas de explotación.

El cooperativismo de trabajo tiene un largo camino recorrido y no nace ante este fenómeno de crisis del siglo XXI, sino que las primeras entidades se crean en el año 1928 en la Argentina, una “La Edilicia”, dedicada a la construcción, fue fundada por 12 albañiles y comenzó a funcionar en el año 1931, en la localidad de

Pergamino, provincia de Buenos Aires y, otra, se constituye en Capital Federal con el nombre de “Gran Fábrica de Damajuanas “El Triunfo” Cooperativa Ltda.

También, otros autores citan como una de las primeras Cooperativas de Trabajo a la Cooperativa Obreros de la Soda Producción y Expendio Ltda. (COSPEL) que inició sus actividades en el año 1939.

Algunas Cooperativas de Trabajo denominadas por ciertos autores como “tradicionales”, se organizaron como resultado de acciones de promoción por parte de los gobiernos y también existen antecedentes de cooperativas que surgieron de empresas en crisis o quebradas. Entre estos últimos, hay casos de reorganizaciones amigables, es decir, una empresa tradicional, con dificultades y en funcionamiento se reorganiza en forma cooperativa con el consenso de todas las partes e incluso con la iniciativa del propietario.

Entre otras podemos mencionar la Cooperativa Industrial, Textil, Argentina de Producción y Consumo Ltda. (C.I.T.A.) constituida en La Plata, el 30 de noviembre de 1952, por 600 ex trabajadores, ante la quiebra de la Sociedad Anónima Industria Sérica Argentina (SAISA S.A), actualmente conserva 70 puestos laborales y produce 200 mil metros de tela por mes. Su lema es “un producto cooperativo para la comunidad platense”.

Un dato no menor en la formación de la cooperativa CITA, es que fue promovida por el principal accionista de la firma en quiebra.

La Cooperativa Argentina Textil de Trabajo “CAT” de Berisso, es una empresa de trabajadores cooperativizados, que surgió el 17 de diciembre de 1969, por la quiebra de la The Patent Knitting CO de Inglaterra y la Cooperativa de Transporte 3 de Julio de Zárate Ltda., constituida a mediados de 1992, por un grupo 60 ex choferes de la línea 503 de transporte público de Zárate, provincia de Buenos Aires. La quiebra de la empresa se produce por el congelamiento de las tarifas, caída de la venta de pasaje y aumento de los costos y equipos.

En un contexto diferente, otra modalidad son las Cooperativas de Trabajo prestadoras de los servicios públicos de distribución de agua potable y desagües cloacales, que se crearon en el año 1994, en la Pcia. de Córdoba, en el marco de la ley de Reforma del Estado Provincial Nº 7850 y del decreto Nº 529/94, por ex trabajadores de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación (OSN). La primera entidad constituida fue la Cooperativa de Trabajo 15 de Mayo Ltda. de Villa María, prestadora del servicio por concesión del gobierno de la Provincia de Córdoba.

Las Cooperativas de Trabajo no son sólo manifestaciones del ámbito urbano, en el sector agropecuario, también se formaron a partir del año 1966, principalmente en las Provincias de Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja y San Juan. En esta modalidad tierra y los bienes son propiedad indivisa de la cooperativa y los asociados aportan su trabajo, logrando un impacto positivo en los ingresos y en el poder de negociación de los pequeños productores y de los trabajadores rurales.

Una experiencia del año 1967, hoy en pleno funcionamiento, es la Cooperativa Trabajadores Unidos Ltda., de la Localidad de Campo de Herrera, Famaillá, en Tucumán, que surge por la quiebra del Ingenio Bella Vista. Hoy 120 familias producen asociativamente 2000 hectáreas de campo, mejorando sustancialmente la calidad de vida de sus miembros.

Estas entidades son diferentes a las cooperativas agropecuarias de comercialización, servicios, provisión de insumos y elementos de consumo para sus productores asociados.

Como vemos no se comienza de cero. El cooperativismo de trabajo en Argentina tiene una historia rica, asociada a las luchas de los trabajadores y a lo largo de su desarrollo se observan diversas corrientes y variantes, como fuentes ideológicas.

Según información del departamento de informática, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), existen en nuestro país 12.409 Cooperativas de Trabajo, sobre un total general de 18.164 entidades. Esto

significa un llamativo auge que debemos analizar con prudencia, ya que la actividad trabajo representa un 68,30 % del total del padrón de cooperativas.

Durante 2011 lo que va hasta mediados del mes de Abril, según datos del citado instituto fueron dadas de alta 286 entidades de las cuales 258 son de trabajo, es decir, un 90%. En 2010, se iniciaron 1794 entidades, de las cuales sólo 230 no eran Cooperativas de Trabajo. Sin embargo, es importante destacar que de 2004 a 2006 los porcentajes de Cooperativas de Trabajo por sobre las demás era del 50 a 60 %, mucho menor que al de ahora.

El resurgimiento de la figura de las cooperativas está vinculado, por un lado, con la recuperación de la economía luego de la crisis de 2001 que permitió que se reflatasen proyectos productivos y por otro, por la promoción de las Cooperativas de Trabajo en los planes nacionales orientados a la inclusión social, que por primera vez las contemplan, asegurando al gobierno una inserción directa en los municipios y el entramado con jefes territoriales.

El nacimiento forzado y la consolidación de estas nuevas Cooperativas de Trabajo, que corrieron el límite de lo que es posible en Argentina, es complejo y marca por su singularidad una nueva fase en el sector de la economía social al no ser práctica empresarial preferida, ya que no había otra opción.

Surgen a partir de conflictos, resistencia y dura lucha por la defensa de las fuentes de trabajo, conflictos con el poder judicial, en algunos casos agresiones con la policía, y como dique de contención ante la exclusión social.

Es decir, en un contexto y con motivaciones muy diferentes a las Cooperativas de Trabajo constituidas con anterioridad al año 2001, que surgieron por la búsqueda de una forma amigable para resolver necesidades concretas y aspiraciones comunes de sus asociados.

Existen algunos casos, que aún motivada la constitución por el cierre de las fuentes de trabajo o crisis empresaria, la patronal colaboró en la reorganización cooperativa de los trabajadores.

### MARCO LEGAL ADOPTADO

La solución que se encontró frente al cierre masivo de empresas, fue la expropiación, que la Constitución Nacional contempla en su primera parte, Artículo 17, al expresar: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La Expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada". Es decir, que el derecho a expropiar por parte del Estado surge de la Constitución Nacional, y tiene el mismo rango que el de la inviolabilidad de la propiedad.

Justamente, lo que fundamentó la expropiación en estos casos fue que si una propiedad inactiva, o mal explotada, es susceptible de rendir a través de un esfuerzo razonable una mayor productividad, o un mejor beneficio para la sociedad, la omisión injustificada del propietario configura una conducta que bien puede computarse para hacerle exigible que esa propiedad cumpla una función social.

De la Constitución Nacional, también surgen como fundamentos los establecidos en los Artículos 14 y 14 Bis que defienden y promueven, entre otros derechos, el derecho al trabajo y la igualdad ante la ley prevista en el Artículo 16.

El Artículo 14 Bis consagra para los trabajadores el derecho a participar en las ganancias, colaborar en la dirección y controlar la producción. La propuesta de la Cooperativa de Trabajo incluye estos aspectos y a su vez es superadora, dado que los trabajadores no sólo colaboran en la dirección, sino que asumen la conducción, el control y participan de las posibles pérdidas.

Específicamente sobre las expropiaciones existe la Ley Nacional 21.499, del año 1948, que se ha aplicado toda vez que el Estado necesitaba realizar obras de infraestructura para algún fin público. El Artículo. 1º dice: "La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del Bien Común, sea este de naturaleza material o espiritual".

Por lo tanto, es el Estado el que cedió en muchos casos a los trabajadores los bienes en comodato, una vez que éstos constituyeron una Cooperativa de Trabajo en los términos de la ley 20.337 y con el fin de preservar las fuentes de trabajo en la Argentina.

Esta solución se aplicó por primera vez el mes de diciembre de 2000, con la sanción de Ley 12.565 (06-12-00), promulgada el 28 de diciembre del 2000, de la Provincia de Buenos Aires, en el caso de la ex Gip- Metal S.R.L., constituida en Cooperativa Ltda. Unión y Fuerza, ubicada en Sarandí, partido de Avellaneda. La entidad fue formada como consecuencia de que el 18 de agosto del mismo año, los trabajadores recibieron los telegramas de suspensión laboral de acuerdo al Artículo 196 de la Ley de Concursos y Quiebras, declarando un pasivo de 4 millones de dólares. Los trabajadores percibieron que algo raro sucedía, entonces tomaron la decisión de ingresar a la planta para permanecer en resguardo de los bienes y hasta tanto se aclare la situación. Luego vino el intento de desalojo, la resistencia, la formación de la cooperativa, el alquiler de las maquinarias y la sanción de la primera ley de expropiación bonaerense.

Respecto a leyes directamente vinculadas al tema que nos ocupa, debemos mencionar la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras que establece que una vez que una empresa se encuentra en quiebra, el propietario de la misma queda desapoderado, procediéndose al remate de los bienes, encontrándose en situación de privilegio, una vez realizado el remate, los acreedores prendarios e hipotecarios (denominados acreedores privilegiados) y en segundo lugar los acreedores laborales, que en la mayoría de los casos no alcanzan a percibir sus acreencias con la liquidación de los bienes. Estamos hablando de la misma Ley que nos ocupa en este trabajo, pero que en su momento no había sido reformada.

Como respuesta al número elevado de quiebras que se sucedían, en el año 2002 se produce la modificación de los Artículos. 189 y 190, mediante la ley 25.589, tema del que ya hemos hablado, en el marco de la emergencia surgida ante la crisis de diciembre de 2001.

La reforma estableció que los trabajadores pueden requerir al síndico la continuidad de la empresa y/o fábrica en quiebra, bajo la forma de una Cooperativa de Trabajo, a fin de conservar y mantener la fuente de trabajo. Solicitud que debe estar avalada por las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales.

Esta normativa, aunque fue en su momento un gran avance, fue duramente criticada y pidiendo los legisladores y juristas que se perfeccionara para estipular plazos y asegurarle a los trabajadores de la empresa fallida un futuro jurídico sólido. Ya que, como dijimos anteriormente, no se inhibe – en ese momento – la continuidad de las ejecuciones de acreencias con privilegio prendario o hipotecario, Artículos. 126 y 209, ni la enajenación de la empresa en marcha, Artículo. 190 1ª y 5ª parte, porque no delimitaba las facultades y funciones de la cooperativa y las de la sindicatura.

Sobre la modificación incorporada en ese momento destacamos, por su claridad conceptual, las opiniones de Molina Sandoval y Francisco Junyent Bas, quienes dijeron en estas instancias “(...) que (dicha ley) ha introducido un último párrafo disponiendo que el juez puede de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa (...) En una palabra, la ley legitima a los trabajadores no solo para petitionar la continuación de la empresa sino, también, para hacerse cargo de la misma mediante la modalidad de la Cooperativas de Trabajo, este último aspecto, ha sido advertido por el legislador de la ley de trabajo. En efecto, la norma establece, en primer lugar, que en la continuidad de la empresa debe tomarse en cuenta: i) el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales; y ii) que dicho personal deberá actuar en el período de continuidad bajo la forma de una Cooperativa de Trabajo (...). La experiencia tribunalicia demuestra que los tribunales han flexibilizado adecuadamente la normativa legal para hacer viable la continuidad de la fuente de trabajo (...). La reforma recepta las experiencias aportadas por la gestión obrera que de hecho continuaron con la explotación de las empresas



fallidas, permitiendo a los trabajadores continuar, pero sólo como Cooperativa de Trabajo (...) Se advierte así la nueva teleología legal que, pese al carácter excepcional de la continuación de la empresa, destaca la necesidad de mantener el emprendimiento como unidad de negocio y garantizar la liquidación de la empresa en marcha, habilitando al juez a prorrogar los plazos establecidos por la ley. En una palabra, se advierte que la grave crisis económica y social por la que atravesaba nuestro país con el flagelo de la desocupación constituía una cruda realidad que golpeaba seriamente al legislador concursal que se veía obligado a flexibilizar el duro esquema de la ley 24.522”.

Esta reforma es un punto de inflexión en la tendencia de la década del 90’, en la que hubo una desprotección al trabajador.

Otro aspecto relevante de la ley 24.522, es el tratado en el Artículo 48, en el cual se legisla el proceso de cramdown, (que proviene del sistema jurídico anglosajón), que habilita a todo acreedor o tercero interesado, para comprar la empresa y hacerse cargo de la deuda.

El procedimiento prevé de rescate de la empresa concursada, para el supuesto que, vencido el período de exclusividad, el deudor no hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, lo que lo llevaría inexorablemente a la quiebra.

Es un mecanismo posible para la solución de los problemas de continuidad empresarial, ya que permite que los trabajadores de la empresa en liquidación, inscribir y presentar una propuesta de acuerdo según lo establece el inc. 4 para la compra de la empresa.

Sobre el cramdown que pretende evitar la disolución de un patrimonio que puede ser económicamente viable, el Artículo. 48 expresa: “Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes

20.091, 20.321 y 20.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que: 1) Dentro de las 48 hs. El juez dispondrá por el plazo de cinco días hábiles la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. (...) inc. 2) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra. (...)”:

En esta alternativa el juez no decreta la quiebra y abre un compás de espera y permite que tanto los propios acreedores o terceros, como los trabajadores organizados en cooperativa presentar un propuesta para la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa. El punto a tener en cuenta es que de acuerdo con el establecido en el Artículo mencionado precedentemente, los trabajadores se deben presentar en su condición de acreedores laborales individuales, ya que la ley no permite intervenir como “cramdistas” a las Cooperativas de Trabajo.

A todo ello, podemos agregar la nueva normativa, que no es la finalidad de este capítulo ya que fue tratado anteriormente. Pero si podemos volver a decir que se necesita de un arduo trabajo en conjunto por parte de legisladores y doctrinarios para modificar y corregir la ley que hoy está vigente.

### LOS MOVIMIENTOS DE EMPRESAS RECUPERADAS

A partir de la situación que afloraba, en consecuencia de la gran crisis, comenzaron a surgir expresiones institucionales que representan a los trabajadores de fábricas y empresas recuperadas con diferentes orientaciones políticas, metodologías de funcionamiento y consignas de convocatoria, construcción y trabajo.

Una finalidad común animaba la organización y funcionamiento de esas entidades, la de defensa, representación y apoyo a las experiencias autogestionarias de los trabajadores, coordinando acciones, ejerciendo influencia o nexos con los distintos poderes de los Estados y siendo un marco institucional de contención y aglutinación para los trabajadores.

Un debate que estuvo presente en los inicios de los movimientos fue cooperativa vs. estatización bajo control obrero, debate que fue superado porque la mayoría optó por la formación de Cooperativas de Trabajo como forma jurídica y según lo establece la legislación vigente.

Entre las organizaciones, que pudimos relevar, se encuentran:

1) el Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas –MNER- que plantea la expropiación y sostiene que los trabajadores no se pueden hacer cargo de las deudas contraídas por sus ex patrones. Está integrado por un representante de cada cooperativa miembro. Posee un equipo técnico de apoyo y asistencia técnica. Considera que la vía es la ocupación, la resistencia y establece un discurso combativo con el gobierno.

El movimiento propone no sólo mantener los puestos de trabajo sino también generar nuevos empleos y abrir las empresas para coordinar con el Estado, espacios para la educación y la formación profesional. No pretende que el Estado se convierta en empresario, sino que impida la liquidación de las empresas y que ofrezca un paraguas protector por dos años, para permitir el resurgimiento de las empresas. Las cooperativas agrupadas en este movimiento no aceptan el gerenciamiento, sólo el asesoramiento profesional.

La consigna del movimiento es: “Ocupar, Resistir, Producir”. El área de mayor influencia es Capital Federal y la provincia de Santa Fe, se constituyó en el año 2001 y cobró fuerza a comienzos del año 2002.

2) el Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas –MNFR- que surge a partir de una fractura del MNER, en el año 2003, ante la excesiva politización

de este último. El movimiento promueve la expropiación y fomenta la creación de Cooperativas de Trabajo, por la vía pacífica y legal. Solicita una reforma a la ley de cooperativas, proponiendo que el 75% de los votos en las asambleas correspondan a los asociados fundadores.

El nuevo cooperativismo obrero fue una revolución cultural. Su presencia territorial se dio mayoritariamente en la zona del Gran Buenos Aires.

3) En la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) se firmó, el sábado 3 de diciembre de 2005, el acta constitutiva de la Asociación Nacional de Trabajadores Auto gestionados (ANTA) con la presencia de 250 delegados de las provincias de Buenos Aires, La Rioja, Mendoza, Santa Fe, Chaco, Corrientes y Jujuy pertenecientes a 80 organizaciones de trabajo auto gestionado dedicadas a las actividades textiles, de la industria de la carne, imprentas y de la construcción, entre otras.

La ANTA según su estatuto agrupa a Cooperativas de Trabajo, fábricas y empresas recuperadas, a emprendimientos comunitarios y barriales y asociaciones de pequeños productores agrarios de todo el país.

La organización funciona dentro de la CTA, como órgano gremial del sector; entendiéndose que los trabajadores han encontrado en la cooperativa una herramienta de gestión asociativa y técnico legal adecuada.

Consientes de que el trabajo cooperativo y la autogestión social de la economía exige organización estratégica, recursos y capacidad técnica, a nivel internacional y desde Empresas Auto gestionadas (EAs), Federación de Trabajadores de la Industria y Afines (FETIA) y de la CTA se propuso generar una herramienta que sirva para el fortalecimiento de la lucha en el combate a la pobreza y la dependencia.

4) Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo de Empresas Reconvertidas (FENCOOTER), constituida el 7 de agosto de 2002. Su propuesta fue la conformación de Cooperativas de Trabajo, como solución a las empresas en quiebra. Impulsan la expropiación con cargo, es decir, que los trabajadores salden la

expropiación compensando las deudas salariales que tienen las empresas de origen con ellos. Para ello, solicitan plazos de gracia con períodos de exención impositiva y plan de pago de acuerdo con la proyección de su recuperación.

Este grupo de trabajo se organizó desde el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) a través de una oficina que se denominó Unidad Ejecutora de Recuperación de Empresas en Crisis (UERECE), durante el período que ejerció la Presidencia de la Nación el Dr. Eduardo Duhalde.

Los técnicos que dirigieron e integraron la unidad ejecutora estaban vinculados a la Cooperativa de Trabajo Cootrafriya Ltda., constituida por 500 ex - trabajadores del frigorífico Yaguané, en el año 1995.

Como parte de su gestión suscribieron un convenio de colaboración técnica y apoyo para cooperativas con el INTI y desarrollaron un sistema operativo para el salvataje de empresas en crisis.

Dada su íntima ligazón política con la entonces conducción del INAES, no sobrevivió a los cambios de conducción del Instituto, ya que a principios del año 2004 le fue retirado el apoyo político al grupo desde el organismo y fue disuelta la unidad ejecutora.

5) Comisión Nacional de Empresas Recuperadas y en Lucha, proponen la propiedad estatal con control obrero, con una visión de construir un futuro Estado obrero. No basa su discurso en la conformación de cooperativas sino en la promoción de un nuevo tipo de organización, más horizontal que las cooperativas.

6) Federación de Cooperativas de Trabajo Coop. Ltda. (FECOTRA) es una entidad de segundo grado, creada el 29 de mayo de 1988, coincidiendo con el décimo noveno aniversario del “Cordobazo”, es decir, su constitución es previa al proceso masivo de organización de Cooperativas de Trabajo que recuperan empresas y fabricas. Por lo tanto, es una Federación que también la integran Cooperativas de Trabajo que no provienen de empresas recuperadas a partir de la crisis del 2001.

Su misión es representar y defender los intereses de los trabajadores cooperativistas y su propuesta institucional es el “cooperativismo como proyecto de transformación”, como resultante de la unificación del pensamiento cooperativo y del pensamiento del trabajo en un marco democrático.

La Federación está adherida a la Confederación de Cooperativas de la República Argentina (COOPERAR) una de las entidades de 3er. grado representativas del cooperativismo argentino urbano y a su vez es integrante del Comité Internacional de Cooperativas Industriales, Artesanales y de Servicios (CICOPA-América).

7) Asociación Argentina de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina (ACTRA), también es un entidad cooperativa de segundo grado, asociada a COOPERAR, vinculada al CICOPA, que fue constituida el 24 de mayo de 1954, en el marco Congreso de Cooperativas de Trabajo, realizado en la sede de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Sobre la actualidad de Asociación llama la atención que, siendo la entidad más antigua de integración vertical del cooperativismo de trabajo, no se han adherido cooperativas constituidas a posteriori de la crisis de 2001 y que sus asociados hayan recuperado empresas o fábricas en crisis.

8) Federación Argentina de Cooperativas de Trabajadores Auto gestionados (FACTA), nace en diciembre del año 2006, formada por 25 cooperativas de Capital Federal y de las provincias de Jujuy, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires. La declaración de principios y objetivos de FACTA dice: “Consientes que nuestros derechos forman parte de la conquista de la justicia social en nuestro país, nos organizamos para lograr un institucionalidad y una legalidad que nos contemplen unidad con el conjunto de la clase trabajadora”.

9) De carácter provincial existe la Mesa de Empresas Recuperadas y Trabajo Autogestionario de Córdoba (MERTA), constituida el 19 de noviembre de 2004. Surge como espacio de intercambio de experiencias en materia de

autogestión y recuperación del trabajo. Se propone ser un punto de construcción y de unidad para el fortalecimiento de todas las empresas recuperadas por sus trabajadores cordobeses, diseñando políticas que apunten a resolver los diferentes problemas que atañen al sector. La consigna de MERTA que menciona el acta constitutiva es “con pala, con pico, con ideas, uniendo brazos, por paz, pan y trabajo, por libertad, democracia y justicia”.

10) Con ámbito de actuación e influencia provincial, funciona el Movimiento de Empresas Recuperadas de la Provincia de Buenos Aires (MERPBA), esta organización realizó el 26 de septiembre de 2006 un plenario de empresas recuperadas de la zona sur del Gran Buenos Aires, en Berazategui, donde expresó su pensamiento institucional, voluntad y compromiso con las cooperativas, con el crecimiento y la producción, en un documento denominado “La mejor inversión para el Estado”.

11) Federación de Cooperativas de Trabajo de Actividades Portuarias, Navales, Pesqueras y Afines Ltda. (FECOOPORT), es una entidad de carácter unifuncional de actividades portuarias que nace el 19 de Junio de 1997, siendo su área de influencia la zona de Mar del Plata.

Entre sus objetivos institucionales se destaca el de propender al desarrollo del trabajo asociado en la sociedad despertando entre los trabajadores portuarios el espíritu de la cooperativa y la autogestión procurando la sustitución del trabajo asalariado por el trabajo asociado en empresas cooperativas que ayudará a crear.

FECOOPORT está confederada y es la de menor vinculación con las Cooperativas de Trabajo que recuperaron fábricas y empresas en crisis de otros sectores.

Entre las once instituciones mencionadas existen diferentes grados de representatividad, visión, relaciones políticos partidarios y pasiones ideológicas, como también estrategias diferentes de organización y gestión en la

búsqueda de soluciones a problemas comunes del mundo del trabajo a través de la autogestión.

### CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

La Cooperativa de Trabajo es la persona jurídica mayoritariamente adoptada por los trabajadores en la recuperación de sus empresa y/o fábricas en crisis.

Esta forma empresaria es uno de los modelos de autogestión. La etimología de la palabra “autogestión” ayuda a comprender este concepto fundamental para las Cooperativas de Trabajo. Auto significa “por sí mismo”; gestión se define como hacer diligencias conducentes para lograr algo. En conjunto, prefijo y raíz implican el poder para decidir por sí mismo sobre los asuntos que le afectan.

La autogestión bajo la forma cooperativa pone en manos de los asociados-trabajadores el proceso de conducción, gestión y fiscalización. Es decir, los trabajadores que integran las cooperativas conducen todas las actividades y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y de servicios, recibiendo en proporción al aporte de su trabajo beneficios económicos y sociales.

La propiedad de la cooperativa es social y el capital está constituido por cuotas sociales indivisibles, nominativas, de igual valor y representativas de una o más acciones.

En este sentido, la gestión como proceso abarca la planificación y toma de decisiones hasta la administración y control del proceso por parte de los asociados-trabajadores.

En esta perspectiva la autogestión es una forma superior de la participación de los trabajadores en las empresas y en la sociedad y como una línea de fuerza para garantizar la primacía del trabajo sobre el capital. Permitiendo desarrollar las mejores capacidades en un marco de dignidad y fuerza colectiva.



Como vemos la palabra autogestión en su significado puramente etimológico, se refiere exclusivamente a la problemática y a los aspectos de la gestión. Sin embargo en la concepción doctrinaria cooperativa la autogestión tiene una dimensión y un contenido político que la hace trascender de su significación etimológica y que la convierte en una propuesta política.

Para la concepción cooperativa la autogestión no se agota en el plano de la actividad económica, sino que incluye un modelo participativo y democrático, de manera que los asociados a través de las Cooperativas de Trabajo sean los gestores de un modelo-sistema social y cultural alternativo.

Debemos distinguir la Cooperativa de Trabajo de los procesos de cogestión que significan e implican una codecisión, es decir, la existencia de dos sectores en los órganos de decisión, una de estas partes está constituida por representantes de los trabajadores, y la otra, por los dueños de la empresa o el sector estatal. Otra variante son las formas de capital mixto, como la que integra la Cooperativa de Trabajo Metalúrgica Las Varillas Ltda.

### LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Las cooperativas son una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Para el funcionamiento de éstas, se establece y promueve la aplicación de los valores, principios e identidad, que rigen para todo tipo de cooperativas a nivel mundial.

Los valores responden a diferentes creencias filosóficas, éticas y religiosas, pero lo importante que han sido legitimados por la cultura cooperativa y han adquirido una indiscutida proyección en el tiempo.

Los valores definen las motivaciones más profundas del actuar cooperativo, y es la instancia inspiradora de los siete principios cooperativos, que

orientan y definen desde una concepción sistémica las conductas y prácticas del accionar de las cooperativas:

- 1) Ingreso abierto y voluntario;
- 2) Control democrático de los miembros;
- 3) Participación económica de los miembros;
- 4) Autonomía e independencia;
- 5) Educación, entrenamiento e información;
- 6) Cooperación entre cooperativas;
- 7) Compromiso con la comunidad.

Si algo caracteriza a las cooperativas es el conjunto de valores fundamentales que se proyectan en los principios de funcionamiento y que marcan claras diferencias respecto a otras formas asociativas o societarias. Valoración, reglas básicas y fundamentos que deben tener en cuenta los trabajadores a la hora de optar por una forma jurídica o por otra, en el proceso de recuperación de empresas/fábricas en crisis por parte de los trabajadores y también el Estado cuando promueve la constitución de Cooperativas de Trabajo.

Asimismo estos valores y principios otorgan una ventaja competitiva especial y son los que rigen las relaciones entre los asociados, entre los asociados y su cooperativa, entre las cooperativas y entre las cooperativas con terceros y con la comunidad.

La Ley 20.337, vigente en materia cooperativa las define como: “entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

- 1º Tienen capital variable y duración ilimitada;
- 2º No ponen límite estatutario al número de asociados no al capital;

3º Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;

4º Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;

5º Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;

6º Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito;

7º No tienen como fin principal no accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;

8º Fomentan la educación cooperativa;

9º Prevén la integración cooperativa;

10º Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 42;

11º Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;

12º Establecen la irrevocabilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación”

Como vemos la ley de cooperativas incorpora los valores y principios en su articulado y a su vez establece un sistema que debe ser cumplido por los integrantes.

### LOS TRABAJADORES ASOCIADOS: LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN

Como ya hemos ido viendo a lo largo de éste capítulo, las Cooperativas de Trabajo tienen la particularidad que sus asociados se reúnen con el objeto de producir bienes y servicios, mediante el trabajo personal, quienes asumen el llamado riesgo empresario.

Así también hemos dicho que las Cooperativas de Trabajo son de propiedad exclusiva de sus asociados, el capital se forma reuniendo sus aportes y se encuentra dividido en partes de igual valor que se denominan “cuotas sociales”.

A diferencia de otro tipo de organizaciones, la responsabilidad de los asociados es limitada, y se trata de una empresa autogestionaria del sector de la economía social, donde las cualidades de asociado y trabajador son inescindibles.

El rol de asociado no es percibido de igual manera por todos los que han sido empleados, pero se valora positivamente el cambio en aquellas Cooperativas de Trabajo que han recuperado fábricas y por ende el aumento del sentido de responsabilidad y de compromiso, es decir, significa un cambio de mentalidad.

Aunque en algunos casos, al romperse la estructura de las sociedades de capital, algunos trabajadores, se sienten liberados de una serie de tratos que pesaban sobre ellos y piensan que alcanzar la forma cooperativa, significa automáticamente o por una cuestión mágica, estar libres de deberes y que se adquieren únicamente derechos.

La Cooperativa de Trabajo no emplea a sus asociados, sino que éstos organizados asociativamente trabajan en común, por lo tanto, no es una relación de dependencia entre las cooperativas y sus trabajadores asociados.

En tal sentido, la relación jurídica entre la Cooperativa de Trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial.

El hecho, de que la asignación percibida por los asociados de una Cooperativa de Trabajo, anticipos parcelados de retornos a cuenta de los excedentes en función de las labores desempeñadas, pueda asimilarse por su habitualidad e ingreso constante a una remuneración, no implica atribuirle a tal asignación el carácter previsto por el Artículo nº 103 de la ley 20.744 de contrato de trabajo.

Los actos que realizan las cooperativas con sus asociados en el cumplimiento del objeto social previsto en sus estatutos y en la consecución de los fines institucionales, son indiscutiblemente actos cooperativos según el Artículo. 4º de la Ley 20.337.

Son actos de naturaleza peculiar propia y diferente tanto de los actos de comercio, como del contrato de trabajo y del vínculo laboral estipulados en los Artículos 21 y 29 de la LCT.

El mencionado Artículo. 4 expresa: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”

Lo que pudo advertirse con el tiempo fue que algunas organizaciones dilucidaron una laguna normativa al respecto de las cargas sociales, y utilizaron esta forma asociativa con el fin de eludir obligaciones y cargas de los regímenes previsionales y de la seguridad social de los trabajadores agrupados en Cooperativas de Trabajo.

Ante esta controvertida situación la Administración Nacional de la Seguridad Social, según resolución 784/92 (B.O.: 27-7-92) estableció que el vínculo jurídico entre asociado y Cooperativa de Trabajo es de naturaleza asociativa, ajeno al marco del Derecho Laboral. El Artículo 1º de la mencionada resolución dice: “Declárese como norma de alcance general y aplicable a todas las causas en trámite, que los

asociados a las Cooperativas de Trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos”.

Producto de la falta de claridad en el vínculo asociativo se generan limitaciones para las cooperativas, como en el caso de las licitaciones públicas, donde se exige como requisito la presentación del contrato de afiliación y el certificado de cobertura a la A.R.T. de los trabajadores dependientes, según la ley de Riegos de Trabajo N° 24.557 y sus reglamentaciones, riesgos que las cooperativas cubren con la contratación de seguros de trabajo.

Asimismo afecta la exigencia del Instituto de Estadística y Registro de la Construcción (IERIC) constituido por ley N° 22.250 (B.O. 11-07-80) y decreto N° 1309/96, que establece la inscripción de los obreros dependientes de las empresas relacionadas con la construcción, requisito obligatorio para participar en las licitaciones de edificación.

Otro aspecto a mencionar en la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Trabajo, es que no pueden utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los siguientes casos: sobrecarga circunstancial de tareas; necesidad de contar con los servicios técnicos o de especialistas para un tarea determinada y trabajos estacionales, transitorios y eventuales por un período de tiempo breve.

Obviamente, que durante la vigencia de la relación de dependencia, la cooperativa deberá dar cumplimiento a toda normativa laboral y de la seguridad social.

Hoy, también existe la excepción en el caso de que la cooperativa haya sido organizada en el caso del Artículo 48 Bis de la Ley de Concursos y Quiebras.

### DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS VS. SUELDOS

Como hemos señalado un aspecto significativo y complejo es el paso de una relación laboral de dependencia a una relación asociativa y la modalidad que implica en el criterio de distribución.

El paso de la relación de dependencia que implica la percepción de haberes periódicos a una relación asociativa de co-trabajador, co-propietario y co-inversor donde la retribución es en concepto de adelanto de futuros resultados y cuyos retornos están vinculados al balance económico y al trabajo proporcional aportado por todos y cada uno de los asociados a la cooperativa representa un cambio difícil y a veces traumático.

Por lo cual la Cooperativa de Trabajo no separa la rentabilidad de los ingresos de los asociados-trabajadores. Este criterio es muy diferente de las empresas de capital, donde el trabajador concurre a la creación de un beneficio del que él no participa, es decir, separan rentabilidad de sueldos. Por lo tanto en las cooperativas se pasa de un sistema de “salarios rígidos” a “ingresos flexibles”.

El excedente cooperativo es una magnitud a través del cual se expresa, en un período de tiempo, el resultado de la gestión, según los principios y normas de contabilidad vigentes.

El adelanto a cuenta de futuros retornos, se realiza con periodicidad quincenal, mensual o de la manera que los asociados resuelvan, en base al trabajo efectivamente prestado por cada asociado y no tienen la condición de salarios.

Este mecanismo se aplica ya que los trabajadores no podrían esperar el transcurso de un ejercicio económico anual, para percibir sus ingresos.

Este monto a cuenta del excedente neto disponible, se ajusta cada año con el excedente repartible, según el resultado obtenido en el ejercicio económico y de acuerdo con lo establecido en el Artículo. 42 de la ley 20.337 que expresa: “Se consideran excedentes repartibles sólo aquéllos que provengan de la

diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a sus asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1º El cinco por ciento a reserva legal; 2º El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3º El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas; 4º Un suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; 5º el resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno: (...) b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno (...).

En el caso de las Cooperativas de Trabajo el 5% del fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal, no se distribuye, porque no hay personal en relación de dependencia.

La decisión sobre la aplicación de los retornos repartibles, debe ser tomada en asamblea ordinaria y puede tener tres destinos: a) reintegro a sus asociados en proporción al trabajo personal realizado; b) capitalización en cuotas sociales, es decir, pasa a ser un aporte de capital social de cada asociado; y c) ambas alternativas simultáneamente en porcentuales que debe decidir la asamblea. Cuando se decide por el destino según lo establecido en b) o c) el retorno se transforma en capital genuino de la cooperativa.

Es usual que el consejo de administración proponga la alternativa de distribución más apropiada en atendiendo a la situación económica-financiera de la cooperativa.

Para el supuesto que el ejercicio no arrojase resultado positivo, no se trata de que los asociados devuelvan los que percibieron de más, sino de afectar reservas e inclusive capital social, hasta darse la rara posibilidad de que –llegado el caso– deban suscribir e integrar nuevas cuotas sociales para compensar el quebranto de la cooperativa.



Esta situación refuerza el criterio de la relación directa e inescindible del asociado con el riesgo de la actividad empresarial.

Para la distribución, que debe practicarse sólo entre asociados, puede tenerse en cuenta diferentes funciones, responsabilidades, jerarquías, aptitudes y/o valoraciones técnico-profesionales que desempeñen, debiendo el estatuto contener las pautas para ello.

En los estatutos y reglamentos no se puede prever pagos mínimos garantizados, semejantes a los establecidos en los convenios colectivos de trabajo, ya que se contradice con la esencia de distribución según trabajo aportado.

Por otra parte, en las cooperativas no se pueden distribuir los excedentes en proporción al capital aportado, fórmula clásica de asignación de las ganancias en las empresas de capital. La distribución en función del trabajo realizado, sintetiza una idea fundacional del movimiento cooperativo: “el capital al servicio del hombre”, por ello, se dice que son empresas de personas, no de capitales.

En síntesis en las cooperativas el binomio “propiedad-poder” se transforma en “poder-propiedad”, como fórmula inteligente y solidaria para resolver problemas y satisfacer necesidades de sus asociados.

### RIESGOS SOBRE LA DES-NATURALIZACIÓN

Aunque las cooperativas que han recuperado empresas y fábricas en crisis significan una nueva fase en el desarrollo de las Cooperativas de Trabajo, no se puede desconocer la esencia, identidad y las características históricas principales mencionadas y reconocidas a nivel mundial.

Cuando este criterio de identidad suele ser desconocido, ignorado y/o violado, nos encontramos que se denominan o dicen llamarse Cooperativas de Trabajo a formas de organización de tipo horizontal muy alejadas de los valores y principios que orientan su accionar. Más grave aún son las que se constituyen sólo por algunas conveniencias impositivas-previsionales o cuando son utilizadas como herramientas de flexibilidad laboral por parte de la patronal para

redoblar la explotación sobre los obreros, mediante engaños, enmascarando fraudulentamente una relación de dependencia.

A estas formas lesivas o simuladas se las suelen denominar “cooperativas truchas” o “seudo-cooperativas”, porque tienen una apariencia distinta a la realidad y son creadas desde la patronal, poniendo testaferros, amigos y/o parientes en los consejos de administración y en la sindicatura.

Es imprescindible que desde el Estado se mejore la fiscalización, para terminar con las empresas rentísticas disfrazadas de cooperativas, que contienen conductas fraudulentas, simulan una relación asociativa, estafan a los trabajadores y por ende descalifican a todo el sector de la economía social.

Las federaciones, especialmente las de trabajo, y demás actores de la economía social, no deben silenciar su accionar y tampoco ser indiferentes ante el funcionamiento de falsas cooperativas.

**CAPÍTULO Nº 6: LA CONTINUIDAD E  
IDENTIDAD EMPRESARIA**

La reforma intenta superar las insuficiencias que actualmente presenta el régimen de continuación de la empresa y, además, incorpora el control de los trabajadores en el concurso preventivo, generando un sin número de debates, a favor y en contra, con el objetivo de obtener una adecuada comprensión y una óptima interacción del sistema.

A partir del siguiente desarrollo fundamentaremos la continuación de la empresa en marcha y desarrollaremos el proceso de enajenación, desde la tasación. Luego, analizaremos la situación que se genera a nivel institucional, y más precisamente en la cultura, o lo que hemos denominado la “Identidad Empresarial”, después de transformada la fábrica-empresa en una Cooperativa de Trabajo.

### FUNDAMENTOS DE LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA

El Artículo 189 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone de forma inmediata la continuación de la explotación si la paralización de la actividad surgiera de:

- a. un grave daño al patrimonio y al interés de los acreedores;
- b. si se interrumpiera un ciclo de producción o el síndico entendiera que el emprendimiento resulta económicamente viable, y
- c. la conservación de la fuente de trabajo como alternativa autónoma que habilita la inmediata continuación de la explotación.

Luego de detectado el motivo justificado para la continuación y se resuelve la misma, el síndico debe presentar el informe del Artículo 190 en donde debe contener:

- 1- La posibilidad de mantener la explotación sin adquirir nuevos pasivos;
- 2- La ventaja que tendrían los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

- 3- La ventaja que pudiera tener para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4- El plan de explotación, adjuntado de un presupuesto de recursos fundados;
- 5- Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6- En los casos que sea necesario, las reorganizaciones o modificaciones que deban realizarse para hacer económicamente viable su explotación;
- 7- Si fuera necesario, los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; y
- 8- Explicar detalladamente la manera en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El síndico presenta el informe con el fin de que el juez, que es quien tiene la última palabra, decida si se mantiene o no la empresa en marcha.

Es importante aclarar que han surgido numerosas opiniones en relación a las Cooperativas de Trabajo y la continuación de la explotación de la empresa. Existe la llamada continuación atípica en donde se tiene como fin recuperar un establecimiento mediante la contratación de activos otorgando la posibilidad de reconvertir el giro empresarial para mantener la fuente de trabajo, aun cuando el resto de la empresa se liquide.

Frente a éste tema se han encontrado variados acontecimientos donde los trabajadores pudieron encontrar soluciones para reactivar empresas abandonadas, lo que no termina de quedar claro en relación a las Cooperativas de Trabajo es cuándo, cómo y cuánto van a cobrar los acreedores, principalmente aquellos acreedores laborales no integrantes de la cooperativa que tendrán a su cargo continuar la gestión de la empresa. Con las modificaciones que se le aplicó a la Ley de Concursos y Quiebras resulta bastante contradictorio el tema ya que son los mismos

trabajadores integrantes de la cooperativa quienes sufren la garantía en el cumplimiento de su trabajo.

Las reformas, generaron diversas opiniones relacionadas a las Cooperativas de Trabajo y su vinculación, con objeciones en la doctrina. Un ejemplo claro es el prolongamiento de procesos falenciales con futuro incierto en donde lo único que se logra es incrementar la incertidumbre de propios y ajenos.

Según la Dra Lidia Vaiser en su artículo “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal” destaca que no se cumple con el principio de equidad para todos los acreedores, porque denota una gran falta de nitidez frente a los medios de información que trascurren durante el proceso.

#### LA TASACIÓN DE LA EMPRESA Y LA ADJUDICACIÓN DE LA COOPERATIVA

La venta de la empresa, en donde el juez es quién tiene la última palabra, necesita obligatoriamente una tasación del emprendimiento por parte del evaluador y, en función de su valor probable de realización en el mercado. El aprovechamiento de la compañía finaliza con la resolución judicial de disponer la enajenación.

Luego de la valuación se le corra vista a la Cooperativa de Trabajo, porque es la que se encuentra desarrollando el emprendimiento y le otorga un valor mayor a la empresa, y al síndico.

El síndico es el órgano técnico idóneo encargado de concretar el valor de la enajenación de la empresa en marcha y será el juez quién resolverá el valor final de la empresa, mediante resolución fundada. Es dable aclarar que los grandes problemas de desempleo por lo que atravesamos hoy en día no van a ser solucionados por la modificación de la ley y con la inclusión de las cooperativas. De todo esto surge el mito de la empresa inmortal, en donde se trata de dar soluciones buscando un vale todo para el concursado con la intención del renacimiento empresarial y por el otro lado encontramos a la Cooperativa de Trabajadores que recibe derechos por doquier, y luego es largada a la deriva, es ahí donde queda sin la “sobre protección” que le ha

dado esta Ley, y cuando debe demostrar que puede gestionar la fábrica-empresa recuperada.

### LA IDENTIDAD EMPRESARIA

Como hemos dicho anteriormente, una organización es el conjunto de relaciones y regulaciones internas que preserva la autonomía del sistema y asegura la continuidad del grupo. La fuente de la cohesión interna que distingue a la organización como una entidad separada y distinta de otras es la identidad.

Por identidad organizacional entendemos la personalidad de la entidad, ésta es la conjunción de su historia, de su ética y de su filosofía de trabajo, pero también está formada por los comportamientos cotidianos y las normas establecidas por la dirección. La identidad organizacional sería el conjunto de características, valores y creencias con las que la organización se auto-identifica y se auto-diferencia de las otras organizaciones.

Desde la óptica del análisis organizacional, la identidad en una organización la constituye todo aquello que permita distinguir a la organización como singular y diferente de las demás. Se materializa a través de una estructura. Se define por los recursos de que dispone y el uso que de ellos hace, por las relaciones entre sus integrantes y con el entorno, por los modos que dichas relaciones adoptan, por los propósitos que orientan las acciones y los programas existentes para su implementación y control.

Así, la identidad tiene múltiples manifestaciones: está en sus roles y en su tecnología, en sus sistemas de información y control, en los modos en que se toman las decisiones, en los procesos de socialización de sus miembros, en la disciplina que imparte, en las formas que asumen el poder y la autoridad, en los modos de interacción entre sus integrantes, en sus paredes y en su equipamiento, en sus recursos y en su discurso.

Tal variedad de manifestaciones significa que el corpus a considerar para distinguir la identidad de una organización es, en realidad, la

organización misma en todas sus manifestaciones y no se agota, ni mucho menos, en sus expresiones lingüísticas.

De esta manera podemos imaginarnos, a simple vista, la transformación de una fábrica-empresa a una Cooperativa de Trabajo genera un fuerte cambio en la Identidad Empresarial, para comenzar y principalmente, en el proceder de los empleados que ahora pasan a ser asociados y tienen un rol semejante al de un “accionista” en una empresa capital.

Si continuamos con el significado de Identidad Empresarial, nos encontramos con que posibilita la reproducción comunicativa de la cultura, que es el sistema de valores que se expresa a través del lenguaje verbal, la vestimenta, las prescripciones para el desempeño de los roles.

Es indudable que para semejante cambio quienes pretenden la recuperación de la empresa fallida deben estar muy bien organizados, de forma tal que la transformación no genere confrontaciones dentro de la Cooperativa de Trabajo, y puedan trabajar de manera pacífica y ordenada, con quienes están capacitados para tomar decisiones al frente de la organización, aunque de manera democrática entre la totalidad de los asociados, pero manteniendo a los especializados en sus puestos de trabajo, pues no podemos permitir que en estos casos un operario realice tareas de gestión ya que no está preparado para tal fin.

Es por ello que sólo han triunfado en la recuperación de empresas aquellas cooperativas que se han organizado internamente repartiendo funciones a todos sus asociados y con un clima de unidad y sinergia. Aquellas en donde faltó este tipo de organización, fallaron en su propósito, pues no es posible el funcionamiento de una fábrica-empresa donde todos son “gerentes”.

### LA CONTINUIDAD EMPRESARIA

Como ya mencionamos, el propósito de esta reforma es la preservación de la fuente de trabajo, justamente por ello es que es necesario no sólo



que se formen Cooperativas de Trabajo para recuperar fábricas-empresas sino que también perduren en el tiempo.

Esta continuación, no sólo implica el funcionamiento sino que también se trata de que todos los asociados reciban una retribución por su trabajo que les permita una vida digna; así como dijimos al principio de este trabajo, es un derecho fundamental.

Se trata también de que la fábrica-empresa recuperada continúe evolucionando como tal. Esto implica mejoras tecnológicas, edilicias, aumento de producción, es decir, un crecimiento sostenido que genere tranquilidad a los asociados y un mejor producto o servicio. Tiene que ver con un bien para todas las personas de la comunidad, no sólo para algunos. Y de esto se trata el cooperativismo, la solidaridad, la ayuda mutua, la incondicionalidad frente a quienes lo necesitan, el fomento de actividades que mejoren el bienestar común.

## CONCLUSIÓN

### OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA

Se perdió otra vez más la oportunidad de mejorar el régimen concursal argentino en múltiples y necesarios aspectos, que incluyen reclamos señalados por la doctrina desde ya hace mucho tiempo.

Para dar algunos ejemplos, permítasenos señalar en la siguiente enumeración, que no pretende ser exhaustiva, lo que debería ser objeto de reforma:

- Resolver las remisiones conflictivas y otras incongruencias;
- Ampliar el presupuesto objetivo, subjetivo y activo de los procesos concursales, largamente demandado y recogido en casi todo el derecho comparado;
- Solucionar los problemas que plantea la propuesta de acuerdo concordatario en sus múltiples aristas, especialmente frente a situaciones abusivas;
- Rectificar las trabas impuestas para las acciones de recomposición patrimonial;
- Revisar el sistema de exclusión de acreedores;
- Afianzar el mecanismo del “cramdown”;
- Esclarecer las dificultades existentes en materia de aplicación de los privilegios, lo que afecta muy especial y paradójicamente a los créditos laborales

Y, por último pero no menos importante, se debería reglamentar de una vez por todas el fondo de garantía implementado por la Ley Nº23.472, del que ya hemos hablado, que lleva nada menos que veinticinco años de sancionada, y sería una de las vías más adecuadas para plasmar una necesaria regulación estatal y una deseable solidaridad social, a las cuales ni el instituto del pronto pago, ni las reformas que se proyectan, podrán acceder con eficiencia y por ahora.

El régimen de garantías salariales fue sancionado en 1986. Dispone la creación de un fondo destinados a atender necesidades básicas de los

trabajadores y de sus causahabientes en caso de concurso o quiebra del empleador. Y en su Artículo 10 estableció que la ley debía ser reglamentada a los 60 días de su promulgación, hecho no acontecido pese al cuarto de siglo transcurrido desde la vigencia.

Tal como se ha recordado recientemente, tanto esta ley, como la creación del Registro Nacional de Concursos, (ordenada no solamente por la LCQ vigente, sino también por su predecesora L. 19.551 de 1972), no han sido puestos en funcionamiento por falta de reglamentación, y constituyen una muestra más de esa perniciosa costumbre de ignorar la ley.

### UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Luego de todo lo dicho, y pese a que los legisladores estaban advertidos de estas cuestiones antes de sancionar la Ley que nos ocupa, es que hemos encontrado una forma de remediar un poco de todo el malestar que provoca esta reforma de la mano del Dr. Junyent Bas, quien en un artículo que nombra “El “inasible” art. 48 bis de la ley 26.684”, nos da una herramienta para poder frenar la tormenta de desequilibrio que viene llegando debido a la reciente reforma.

A esta altura de las circunstancias, e intentando respetar el espíritu de la reforma, y consecuentemente, salvar las inconstitucionalidades que afectan al régimen de la Ley N°26.684, proponiendo la sanción de una ley sumamente breve pero definitiva de los aspectos centrales, que devuelvan el equilibrio a la legislación concursal.

**Así, lo que debe postularse es que la Cámara de Diputados y de Senadores apruebe un texto legal que conste solamente de dos artículos, a tenor del siguiente texto:**

**Artículo 1:** *Derógase el artículo 13 de la ley 26.684, dejando sin efecto el artículo 48 bis.*

**Artículo 2:** *Incorpórase como tercer párrafo del art. 203 bis, texto según artículo 27 de la ley 26.684, un párrafo que señale que “A los fines de la*

*compensación el monto de las acreencias laborales, devengadas de conformidad al art. 245 de la LCT, debe articularse con el valor de tasación de la empresa, art. 205 inc. 1 y, consecuentemente, la capacidad de pago de la cooperativa deviene del dividendo proporcional que debe calcular el síndico”.*

**Artículo 3: De forma.**

Tal como se advierte, el proyecto de ley al derogar el art. 48 bis, deja a salvo todas las demás reformas introducidas en materia concordataria, como así también la legitimación de la cooperativa para ser "cramdista" pero elimina las inconsecuencias y contradicciones insalvables del art. 48 bis.

Desde otro costado, también asegura la constitucionalidad de la compensación en la quiebra, al reglarse que la capacidad de pago de la cooperativa lo es por el dividendo proporcional, lo que implica el respeto de los privilegios de los acreedores de mejor de derecho art. 206, como así también del reparto paritario que implica el dividendo falencial, art. 239, 247, 249 y concordantes de la ley 24.522.

En síntesis, es de esperar que tanto la doctrina como los legisladores encuentren la vía de diálogo que permita sanear la ley 26.684 devolviendo el equilibrio al régimen concordatario y asegurando la adecuada defensa de los trabajadores, sin menoscabar la figura de la cooperativa de trabajo.<sup>1</sup>

A nuestro entender esta solución permitirá que no se atropellen los derechos crediticios de los acreedores que no sean laborales, y permitirá que la balanza vuelva al equilibrio.

Es dable destacar que no se mencionan los Artículos 203 y 205, que a nuestro criterio también rozan el criterio de lo constitucional, toda vez que mienten a los trabajadores, como en su momento lo hacía el Artículo 190.

---

<sup>1</sup> El “inasible” art. 48 bis de la ley 26.684 – Francisco Junyent Bas – La Ley

### REFLEXIÓN

En este mundo desordenado por demás, son los legisladores quienes deben poner orden mediante el dictado de leyes apropiadas, restrictivas y atributivas, y así generar orden público. No se trata solamente de la Ley de Concursos y Quiebras, sino de toda la Argentina.

Estamos acostumbrados a ponernos de pie frente a aquellos que tienen poder, y a aplaudirlos cuando nos hacen creer que sus acciones son para nuestro bienestar, sin embargo a éstos sólo les importa su beneficio o ser reelegidos. Estamos frente a una reforma que sólo se propone los aplausos de los trabajadores que han recuperado empresas, aunque éstos no lo sepan, esta reforma no debió haberse dictado en este momento, en todo caso debió ser una ley de emergencia en el año 2001 o 2003, pero no hoy.

Por último, es de destacar que no estamos en contra de la formación de Cooperativas de Trabajo con el fin de recuperar fábricas-empresas, sino que lo que queremos es que no queden olvidados los derechos crediticios de los acreedores de esa fábrica-empresa. Y no es sólo lo que nosotras queremos, sino que también le corresponde a la Ley de Concursos y Quiebras pues éste es su fin primordial.

### BIBLIOGRAFÍA

- Guía de Estudio de “Sociedades Comerciales”, Antonio Fourcade, IUA, Edición Abril de 2004;
- Guía de Estudio de “Derecho Concursal”, José María Pardina y Jorge Fernando Fushimi, IUA, Edición Febrero de 2005;
- “Régimen de Sociedades Comerciales – Ley 19.550”, Jorge Osvaldo Zunino, Editorial Astrea, 23ª Edición 2008;
- “Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522”, Rouillón, Adolfo A., Editorial Astrea, 15ª Edición 2010;
- Ley 26.684 (Reforma del Régimen Concursal sancionada en Junio de 2011);
- “Cooperativas que Recuperan Empresas y Fábricas en Crisis”, Eduardo H. Fontenla, Buenos Aires, Febrero de 2007;
- Ley de Concursos y Quiebras, comentada, Tomo I y II. Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval. Lexis Nexis. Ed. Depalma.
- Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522. Comentada. 2006. Adolfo A. Rouillón. Ed. Astrea.
- Facultades del Juez Concursal. Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval. Ed. Advocatus.
- Derecho Procesal Concursal. Darío J. Graziabile. Ed. Abeledo Perrot. 2009
- Instituciones de Derecho Concursal 2da. Edición. Julio Cesar Rivera. Ed. Rubinzal Culzoni. 2003
- Régimen Concursal. Ley 24522. Hurtado. Ed. Ediciones La Rocca. 2001
- Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia. Fundación para la investigación del Derecho Concursal y la Empresa en Crisis. Tucumán. 2008
- Digesto Práctico La Ley. Concursos. Tomo I, II y III.

- Ley de concursos Comentada. Análisis Exegético de Darío J. Graziabile. Errepar. Ed. Ad-Hoc. 2000
- El Delito de Quiebra de Sociedades. Daniel Eduardo Rafecas. Ed. Ad-Hoc. 2003
- Derecho Concursal Aplicado. Fernando Pérez Hualde. Ed. Ad-Hoc. 2003
- Práctica Judicial del Proceso Concursal. Variantes y Soluciones Aplicadas. Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma.
- Páginas Web:
  - Poder Judicial de Córdoba: [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar)
  - Microjuris, Inteligencia Jurídica: [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)
  - [www.fabricasrecuperadas.org.ar](http://www.fabricasrecuperadas.org.ar)
  - INAES: [www.inaes.gob.ar](http://www.inaes.gob.ar)

## ANEXOS

### ANEXO I: LEY 26.684

Modificación de la Ley Nº 24.522.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada: Junio 29 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

ARTICULO 2º — Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

ARTICULO 3º — Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;



b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

ARTICULO 4º — Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

ARTICULO 5º —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes

registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 6º — Incorpórase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

ARTICULO 7º — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al co contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

*Servicios públicos.* No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

ARTICULO 9º — Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 42: Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

*Constitución del comité de control.* En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por

declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por

acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1) *Apertura de un registro*. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la Cooperativa de Trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la Cooperativa de Trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos

que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la Cooperativa de Trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscripto previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129: *Suspensión de intereses*. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de



pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

*Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La Cooperativa de Trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

*Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una Cooperativa de Trabajo. A tales fines

deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;

2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;

4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;

5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;

6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;

7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;

8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la Cooperativa de Trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la Cooperativa de Trabajo.

ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 192: *Régimen aplicable*. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la Cooperativa de Trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;

2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la Cooperativa de Trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

*Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.*

En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;

2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;

3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o Cooperativa de Trabajo.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la Cooperativa de Trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

ARTICULO 25. — Modificase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201: *Comité de control*. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

ARTICULO 26. — Modificase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 203: *Oportunidad*. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en Cooperativa de Trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que



resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205: *Enajenación de la empresa*. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;

2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la Cooperativa de Trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la

empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base; 10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: *Venta directa*. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la Cooperativa de Trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor

o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: *Plazos*. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 260: *Controlador. Comité de control*. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhabilitación de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

*Contratación de asesores profesionales.* El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

*Remoción. Sustitución.* La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: *Evaluadores.* La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.684 —

EDUARDO A. FELLNER. — JOSÉ J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.